
ACULTAD DE DERECHO
eminario de Derecho Internacional

U.N.A.M.

DETERMINACION DEL MINIMO DE
DERECHOS DEL EXTRANJERO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO:
DE LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

ALFREDO YANAJARA IBARRA.

México, D.F.

1970.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre:
el señor Dr. H. Yanajara,
como un tributo póstumo, de mi admiración
a su honestidad, rectitud y nobleza, y de
mi eterna gratitud a sus sabios consejos.

A mi querida madre:
la señora Rosario Ibarra Vda. de Yanajara,
como mi más cariñoso homenaje a su bondad
infinita.

Al señor Dr. Héctor Yanajara Jr.:
Con singular afecto y gratitud perenne.

A mis hermanos:

Héctor,
Alejandro,
Eduardo (q.e.p.d.)
Jorge
y
Alberto.

Deseando que los lazos fraternales que nos unen,
se estrechen cada vez con más cariño.

A mi esposa:
la señora Elba Espinosa de Yanajara,
con amor, para quien con amor ha hecho suyas
todas mis inquietudes.

**Al señor Roberto Kawasaki:
con gran aprecio y admiración.**

**Al señor Lic. Víctor Carlos García Moreno:
por su valiosa colaboración, mi más profundo
agradecimiento.**

**A mis maestros de la Facultad
y amigos.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- I.- ROMA.
- II.- EDAD MEDIA.
- III.- EPOCA MODERNA.

I.- ROMA.

Como todos los pueblos teocráticos de la antigüedad, Roma no pudo escapar a los prejuicios religiosos que la orillaron a adoptar medidas, por demás arbitrarias y lesivas en contra de las personas y bienes de los extranjeros. Durante los primeros siglos, el Derecho estuvo depositado en manos del Colegio de los Pontífices, -- ellos designaban a uno de sus miembros para que interpretara las leyes e indicara al pretor como impartir justicia. Todo acto de administración pública durante la monarquía romana, fue sometido a la decisión y complacencia de sus dioses nacionalistas. El extranjero era para Roma, como para todos los pueblos de la antigüedad un -- enemigo, al que los romanos denominaban en su lengua primitiva: -- hostes.

Era pues común, entre los pueblos teocráticos de la antigüedad un sentimiento antagónico, de antipatía y de repulsión hacia -- el extranjero, quien era visto como un intruso y un enemigo natural, como sucede en todas las sociedades dominadas y absorbidas por la idea religiosa. Al respecto Fustel de Coulanges, citado por Arce, dice: "El ciudadano es el hombre que posee la religión de la ciudad; es el que honra a los mismos dioses que ella. El extranjero por el -- contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de -- la ciudad no protegen y que no tienen derecho de invocar. Esos -- dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas, sino del ciudadano. Rechazan al extranjero; la entrada a sus templos les está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio" (1).

(1) Arce Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara. Quinta Edición. 1965. México. P. 52

Por ello, el *ius civile* desarrollado por la jurisprudencia sacerdotal, era rígido y cerrado para los extranjeros, en virtud de haber sido creado en exclusividad para los ciudadanos de Roma, cuyas murallas señalaban el límite de su jurisdicción territorial. El extranjero que penetraba en ellas, no gozaba de protección alguna, sus bienes era confiscados y él, reducido generalmente a esclavitud.

En un principio, el *ius civile* sólo reconocía plena capacidad de goce a un número reducido y privilegiado de seres humanos, únicos a los que consideraba personas por tener: a) el *status libertatis*, (ser libres no esclavos); b) el *status civitatis*, (ser romanos no extranjeros) y c) el *status familiae*, (ser independientes de la patria potestad). A falta de uno sólo de estos requisitos, ya no se era persona conforme al Derecho romano, tal era el caso del extranjero en Roma.

Es pues el *status civitatis*, el que determina la distinción entre ciudadanos romanos y extranjeros, y con él, la tajante división que existía en un principio entre unos y otros.

La ciudadanía, nos dice Margadant, "otorgaba tres privilegios de carácter privado (*connubium*, *commercium* y el acceso a las *legis actiones*) y tres de índole pública (*ius suffragii*, *ius honorum* y el derecho de servir en las legiones)" (2).

El *connubium*, era el derecho de contraer matrimonio en *justae nuptiae*, con todas las consecuencias del *ius civile*, entre las que se cuentan la patria potestad sobre la descendencia y la agnación; el *commercium*, era el derecho de adquirir y transmitir la propiedad, valiéndose de los medios establecidos por el Derecho Civil, y por vía de consecuencia, el *commercium* permite al ciudadano tener la *testamenti factio*, o sea el derecho de transmitir su sucesión -

(2) Margadant Guillermo F. "Derecho Romano". Editorial Esfinge, S.A. Segunda Edición. 1965, P. 129.

por testamento y de ser instituido heredero, y por último; el derecho de recurrir a las legis actiones, como un medio de hacer efectivos los derechos subjetivos, reconocidos por el jus civile.

A estos privilegios en derecho privado, el ciudadano romano unía los siguientes de carácter público: el jus suffragii, o sea el derecho de votar en los comicios para hacer la ley y para elegir magistrados; el jus honorum, que era la facultad para ejercer las funciones públicas o religiosas, y por último; el derecho de servir en las legiones, de gran importancia, ya que significaba una oportunidad de ascenso, especialmente en el orden militar.

La condición de los extranjeros en Roma, a diferencia de lo que sucedió en otros pueblos de la antigüedad, fue mejorando notablemente, conforme prosperó su índice de civilización, incluso el lenguaje había sufrido un cambio, se les llamaba hostes exclusivamente a los enemigos, y a los extranjeros se les conocía con el nombre genérico de peregrini, y es precisamente la gran afluencia de peregrinos, procedentes de los países con los que Roma había celebrado tratados de alianza, o que se habían sometido más tarde a su dominación, lo que hizo necesaria una innovación en las conservadoras instituciones del Derecho romano, tales como el hospitium, el patronato y la creación inmediata de una autoridad especial, que se avocara al conocimiento de sus controversias. Pero lo que contribuyó en forma determinante a mejorar la condición de los extranjeros en Roma, es incuestionablemente el jus gentium, un derecho supranacional, del que se dice que, cuando Roma obtuvo la hegemonía en el mediterráneo, ya estaba allí rigiendo todo el comercio internacional, con principios más justos y equitativos, fundado en la razón, lo que desde luego, revela su origen helénico.

Sin embargo, en un principio en Roma, la aplicación del jus gentium como derecho supranacional que era, estaba condicionado a la existencia de tratados, según lo hace notar Oppenheim, — quien dice: 'Con arreglo al Derecho romano, las relaciones de los romanos con un Estado extranjero, dependían de la existencia de un tratado de amistad entre Roma y dicho Estado. Cuando no existía un tratado semejante, las personas o mercancías procedentes de país ex

trajero que entraban en tierra de los romanos, y las personas y mercancías procedentes de país romano que entraban en tierra extranjera, no gozaban de ninguna clase de protección legal. Dichas personas podían ser sometidas a esclavitud, y las mercancías confiscadas pasaban a ser propiedad del aprehensor" (3). Distinta tenía que ser la situación de mediar un tratado de amistad, personas y mercancías hallábanse jurídicamente protegidas, por lo que los tratados se multiplicaron y la inmigración de extranjeros en Roma fue tan numerosa, que hubo necesidad de crear un régimen jurídico aplicable a ellos y a sus relaciones con los ciudadanos romanos, el llamado *jus gentium*.

Fue tan grande la influencia del *jus gentium* sobre el Derecho romano, que llegó a convertirse en fuente de inspiración del *jus honorarium* y aún del propio *jus civile*, que era el derecho exclusivo de los ciudadanos romanos y de cuyas instituciones no podían participar los extranjeros.

El derecho antiguo, con sus leyes oscuras e indecifrables, rodeadas de divinidad y de un misticismo tradicional, fueron paulatinamente cediendo ante el empuje de principios más justos y equitativos de los que paulatinamente también, comenzaron a disfrutar los extranjeros. Ello significaba, que la jurisprudencia sacerdotal, dejaba el paso a una pléyade de jurisconsultos seculares y ambiciosos que habrían de revolucionar el Derecho romano. Respecto de ello, De la Serna hace el siguiente comentario: "La oscuridad con que estaban escritas las leyes de las Doce Tablas y el edicto del pretor, los lanzaron en el camino de la ciencia para poder explicar el genuino sentido del Derecho y conciliarlo con las costumbres del siglo en que vivían. Así sucesiva y lentamente fueron introduciéndose -- doctrinas y principios antes desconocidos. Contribuyó mucho a elevar las miras de los jurisconsultos la importancia que en esta época empezó a darse al Derecho de gentes" (4)

(3) Oppenheim L. "Tratado de Derecho Internacional Público." Traducción de J. López Olivan. Editorial Bosch. Octava Edición Inglesa. 1961 Barcelona. Tomo I. Vol. I. P. 79.

(4) Gómez de la Serna Pedro D. "Curso Histórico-Exegético del Derecho Romano Comparado con el Español". Tercera Edición. Tomo Primero. Librería de Sánchez. 1863. Madrid. P. 43

La condición de los extranjeros, o peregrinos como les llamaban en Roma, no era igual para todos, dependía de particulares circunstancias, motivo por el que algunos guardaban la más deplorable de las condiciones, mientras que otros, disfrutaban de una situación de privilegio, desde luego no equiparable a la de los propios nacionales. Así, dentro de los peregrini, había un grupo especial, los latini que ocupaban un rango y una condición superior, y se dividían en tres clases: a) Los latini veteres, habitantes del antiguo Latium, y que por pertenecer a ciudades latinas que habían estado unidas a Roma en una confederación, gozaban del connubium y del commercium, y cuando se encontraban en Roma en tiempo de comicios, del derecho de voto, Por lo demás, contaban con grandes facilidades para obtener la ciudadanía romana. b) Los latini coloniari: habitantes de las colonias romanas, que eran de origen latino, o bien, romanos, pero que habían abandonado voluntariamente Roma, perdiendo así su calidad de ciudadanos. Poseían el commercium, pero no el connubium, ni los derechos políticos de Roma. No contaban tampoco con facilidades para adquirir la ciudadanía romana, excepto el caso de haber ejercido una magistratura latina. c) Los latini juniani, o sea el grupo formado por determinados libertos, a quienes la Ley Junia Norbana, había asimilado a los latini coloniarii, concediéndoles una libertad de derecho, pero no la ciudadanía, aún cuando los descargó de ciertas incapacidades especiales y podían obtener fácilmente la ciudadanía romana. Los latini juniani tenían el commercium, aunque limitado a no poder transmitir sus bienes por testamento, ni ser instituidos herederos testamentariamente, así como tampoco el connubium, ni los derechos políticos.

En una escala muy inferior, encontramos a los dedicticios, los menos favorecidos de los manumitidos. Libertos asimilados a los peregrinos que se rindieron a discreción. Carecían de todo derecho y tenían estrictamente prohibido entrar en Roma, ni siquiera en un radio de cien millas a su alrededor, en virtud de tenérseles por peligrosos.

Y por último, los bárbaros, así designados por los propios romanos, porque no había en ellos ningún vestigio de civilización, ni habían logrado organizarse política, ni jurídicamente.

Hecha excepción de los dedicticios y los bárbaros, vemos ya, que la mayoría de los peregrini gozaban en Roma de ciertos derechos privados, e incluso de derechos públicos, como era el caso de los latini veteres. Todos ellos participaban ya, en mayor o menor grado en la vida política y jurídica de Roma, y las instituciones antes reservadas a los ciudadanos romanos, fueron modificándose con principios más justos y equitativos y extendiéndose a los extranjeros gracias al ius gentium, que desde 242 a. de J.C., fue aplicado por un magistrado especial, el pretor peregrinus, cuya figura, habría de desempeñar un papel trascendental en la vida jurídica y política romana, avocándose primero, al conocimiento exclusivo de los negocios propios de los extranjeros, y de éstos con los ciudadanos romanos después. En relación a ello, dice Margadant: "Desde 242 a. de J.C., un magistrado especial, el pretor peregrinus, debía administrar justicia en tales casos, aplicando entonces no el ius civile de Roma con sus múltiples actos reservados exclusivamente a ciudadanos romanos, sino inspirándose en aquel derecho supranacional aceptado por el comercio mediterráneo, que se denominaba ius gentium" (5). De la misma opinión es Petit, cuando dice: "A medida que la civilización de un pueblo se desarrolla y que sus relaciones se extienden a las naciones vecinas, el Derecho civil se ensancha y se funde poco a poco con el Derecho de gentes. De este modo, en Roma, las instituciones que estaban desde luego reservadas a los ciudadanos, fueron por consecuencia aplicadas a los extranjeros y pasaron del ius civile al ius gentium" (6)

A medida que transcurre el tiempo, la condición de los extranjeros va mejorando en Roma. El extranjero goza cada vez de más derechos inherentes a su calidad humana, y cada vez, es menor su diferencia con el ciudadano romano. Los requisitos para adquirir la ciudadanía van paulatinamente reduciéndose, hasta que, por Edicto del año 212 de nuestra era, el Emperador Caracalla la concedió a todos los habitantes libres del Imperio, lo que constituyó un paso tras-

(5) ob. cit. P. 69.

(6) Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducción de la Novena Edición Francesa por D. José Ferrandez Gonzalez. Editora Nacional, S.A. México. 1953. P. 22

cidental y definitivo en la equiparación de los derechos del extranjero con los del nacional. La medida, dice Margadant: "ciertamente no fue inspirada por la generosidad de Caralla, cuya vida es una constante exhibición de todos los vicios imaginables, sino más bien resultado de consideraciones fiscales, puesto que permitía añadir a los impuestos especiales con que se gravaba a los provincianos, los impuestos que deberían pagar como ciudadanos romanos. Quizá tuvo también, como finalidad accesorio, la de unificar la administración de justicia en el Imperio, suprimiendo los obstáculos que nacían del sistema de la personalidad de las leyes" (7)

Deducimos del breve repaso histórico que, Roma, a diferencia de los demás pueblos de la antigüedad, fue introduciendo paulatinamente en su Derecho, las normas jurídicas permisivas de la coexistencia entre ciudadanos y extranjeros. Y fue el Derecho romano, como en otros múltiples aspectos, innovador también en lo que toca a la fijación del mínimo de derechos del hombre sin importar su nacionalidad, como requisito previo, para el desarrollo de las relaciones internacionales, fincando con ello, las bases más antiguas y originales del Derecho Internacional del porvenir.

II.- EDAD MEDIA.

Esta época conocida por su oscurantismo y calificada justificadamente como teocrática por la influencia determinante del Cristianismo, fué escenario de la llamada "lucha de las investiduras", con motivo de la pugna existente entre el papado y el imperio por mantener su hegemonía. Era en esta época, la excomunión, el arma más poderosa y temible que la iglesia esgrimiera, aún en contra de reyes y emperadores. Así, mientras el poder del papado se erguía -- omnipotente, el del emperador, en múltiples ocasiones, era meramente simbólico, y lo mismo acontecía con las leyes imperiales, que tuvieron que ceder ante el Derecho Canónico, que indiscutiblemente -- fué el único Derecho que predominó en esta época. Y así lo sostiene Nussbaum cuando dice: "A pesar de la confirmada autoridad del corpus juris civilis, considerado todavía como ley imperial, el Derecho Canónico fue el tipo predominante de Derecho universal en la

(7) ob. cit. P. 129

Edad Media" (8).

La peculiar organización política, social e incluso territorial que emergió de las ruinas del Imperio Romano, y que ha significado a la Edad Media, fué determinante para el estancamiento de cualesquiera relaciones de tipo internacional y, consecuentemente, de la tendencia surgida en el Derecho Romano, de propiciar un mínimo de derechos en favor del extranjero. En efecto, la aglutinación de los núcleos sociales en territorios delimitados y férreamente defendidos del exterior, se erigía en un obstáculo de grandes proporciones para la admisión de extranjeros, y los que lograban penetrar a esos territorios (feudos), sin estar al amparo de un tratado que hubiese sido confirmado mediante "juramento", eran vistos como enemigos y, por lo general, tratados como tales. Existieron, sin embargo, algunas disposiciones de excepción, derivadas unas, de principios religiosos, y otras, sintomáticas de la influencia innegable del Derecho Romano, y que, por lo menos, otorgaban algunas garantías a los extranjeros, según veremos en algunas de las referencias que siguen:

En la Ley de los Burgundos, se castigaba con multa al que negase hospitalidad a un extranjero, había en ella, indudablemente, una reminiscencia de la institución del patronato romano, ya que si el extranjero encontraba un protector que respondiera por él, haciéndose solidario de sus obligaciones, dejaba de estar considerado fuera de la Ley.

Los germanos llamaban a los extranjeros "warganei" o "gargangi", y no obstante negarles toda protección legal, por estar considerados fuera de la Ley, se castigaba con una multa, al que hería o mataba a un extranjero.

En la Galia, los extranjeros no podían contraer matrimonio

(8) Nussbaum Arthur. "Historia del Derecho Internacional". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1949. P.20

conforme a la ley de los francos, no podían adquirir en propiedad el suelo, no podían adquirir por testamento ni transmitir por ese medio. Justamente esta última prohibición, hizo nacer el derecho de "aubana", o sea la facultad de los señores feudales, de apropiarse de todos los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Esta facultad duró hasta fines del siglo XVIII, en que fue abolida por la Revolución Francesa.

Impulsados por un interés económico, los francos dieron sendas Ordenanzas, una de Felipe de Valois, de julio de 1344, y otra de Luis VII, de 1433, que eximían a los comerciantes extranjeros en las ferias de Champagne y Lyon, de los impuestos que pagaban por la introducción de sus mercancías; igual exención se concedió en el siglo XVI, a los extranjeros que establecían en Francia determinadas industrias.

Otro caso de excepción, fue el relativo a los estudiantes extranjeros, quienes estaban exentos de pagar impuestos cuando hacían sus estudios en las Universidades del Reino.

En Inglaterra, operaron las mismas incapacidades para los extranjeros, que las sostenidas por los Derechos germánico y francés. Inclusive, en tiempos de Enrique VIII, se llegó a prohibirles el ejercicio de cualquier oficio o profesión. Por lo demás, se les agobiaba con impuestos, a cambio de una mínima concesión de derechos.

Capítulo aparte merece el derecho medieval español, cuyas disposiciones legislativas en materia de condición de los extranjeros, fue notoriamente más benigna que en los demás países, se nota en ellas, el legado generoso de las leyes romanas, verbigracia: la facultad del extranjero de acudir a las autoridades del lugar para reclamar sus derechos, lo que no es otra cosa que "el acceso a las legítimas acciones" del antiguo Derecho romano

Niboyet nos lo confirma, cuando dice: "Los extranjeros durante la Edad Media, gozaban en España de mayor consideración que en los demás países, en virtud de ciertas leyes contenidas en el Fue-

ro Real y en las Partidas" (9).

El Fuero Real, reconocía a los extranjeros los siguientes derechos: libertad de circulación y permanencia en el territorio del Reino; facultad de comprar en las mismas condiciones que los nacionales; derecho de acudir ante las autoridades del lugar, para que conocieran de los perjuicios de que habían sido víctimas, se les reconocía el derecho de disponer libremente de sus bienes; estaba previsto el caso, de la muerte de un extranjero sin que hubiese hecho testamento: la autoridad local debía recoger sus bienes, pagar de ellos el funeral y conservar el resto, hasta recibir órdenes del Rey. Para garantizar este mínimo de derechos concedido a los extranjeros, el Fuero Real establecía sanciones al infractor de estos preceptos.

Las disposiciones legislativas contenidas en el Fuero Real, que consagraban un mínimo de garantías a favor de los extranjeros, se hacen extensivas en el Código de las Partidas a los comerciantes cristianos, judíos y moros que llegaban a las ferias del Reino. Su seguridad personal, así como la de sus bienes, hallábanse legalmente protegidos, mediante diversas sanciones establecidas en este cuerpo legal.

Por ello, y con base en las fuentes históricas españolas, con venimos con Niboyet en que: "Desde hace mucho tiempo, la legislación española acerca de los extranjeros ha sido favorable a éstos"⁽¹⁰⁾, e igualmente nos adherimos a la opinión de casi todos los tratadistas, de que difícilmente imperó en España el derecho de "aubana" durante la Edad Media, no obstante, haberse generalizado por toda Europa.

En términos generales, la Edad Media significó un estancamiento para la humanidad; una época esteril para el desarrollo del Derecho; un doloroso alto en el camino a la convivencia universal.

(9) Niboyet J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado". Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Editora Nacional. México 1965. P.173

(10) Ob. Cit.P.173

III.- EPOCA MODERNA.

En los primeros años de la época moderna, aún se advierten resabios medievales respecto a la condición de los extranjeros, que van desapareciendo, conforme languidece el poder supremo del papado y se desploma la autoridad de los señores feudales. A ello contribuye en forma directa, el auge del intercambio comercial en Europa; la proliferación de tratados, y muy especialmente; el descubrimiento de América. Por otra parte, la aparición de nuevos Estados europeos en el siglo XVI, hacen necesaria la creación de un orden legal, que haga posible la convivencia internacional. El espíritu renacentista, predominantemente laico, se revela enérgicamente en contra del Derecho Canónico, acusando su inoperancia e incapacidad para resolver y regular las diferentes y nuevas relaciones que se están gestando. Y es así, como leyes e instituciones caducas e insertas a la realidad social, económica y política de esta época, ceden su paso, no sin dificultades, a un nuevo Derecho y a una nueva organización político-jurídica en toda Europa.

Con el descubrimiento del Nuevo Mundo, España abrió sus puertas al orbe y adoptó una política de liberalidad y de inusitadas concesiones para los extranjeros, a tal punto, según Niboyet: "que los extranjeros gozaron a veces de privilegios superiores a los que gozaban los nacionales" (11). Dicha política tenía su razón de ser, en la honda preocupación de los Reyes españoles, de que el mundo fuese a fijar su atención en América, cuyas colonias eran de su exclusiva propiedad. Y para evitar la inmigración extranjera en sus dominios, prefirió mejor atraerlos hacia la metrópoli, haciéndoles objeto de un sin número de concesiones, sacrificando en ocasiones los intereses de los propios nacionales.

Sin embargo, fue la Revolución Francesa, presidida por el pensamiento hondamente humanista del siglo XVIII, la que rebatió el secular criterio de la condición negativa del extranjero. Así, en congruencia con la concepción universal de los Derechos del Hom-

(11) Idem. P. 175

bre, la Asamblea Constituyente declara, en 1790, formalmente abolido el llamado derecho de aubana.

Arce, destaca en pocas palabras el propósito y los efectos - que en esta materia logró la histórica gesta: "La Revolución Francesa inició el movimiento para acabar con la distinción entre nacionales y extranjeros y para crear el respeto a la persona humana sin consideración de nacionalidad. En el siglo XIX se acentúa el movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, y las leyes civiles y mercantiles evolucionan para conceder los mismos derechos a unos y a otros, quedando casi asimilados, con la diferencia - en los derechos políticos que solamente los nacionales podían ejer - cer" (12)

(12) Ob. Cit. P. 53

CAPITULO SEGUNDO

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

- I.- CONCEPTOS DOCTRINALES.
- II.- TEORIAS SOBRE EL MINIMO DE DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.
- III.- ESFUERZOS INTERNACIONALES TENDIENTES A DETERMINAR EL MINIMO DE DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.
- IV.- ESFUERZOS NACIONALES TENDIENTES A DETERMINAR EL MINIMO DE DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.

I.- CONCEPTOS DOCTRINALES.

La fijación del mínimo de derechos del extranjero constituye un problema de primera magnitud, no sólo en el ámbito del Derecho Internacional Privado, sino, también, del Público de la misma índole. Por lo que al primero respecta, integra la parte medular de la materia denominada "La Condición de los Extranjeros", la cual, juntamente con las relativas a la de "Nacionalidad de las personas" y a la de "Conflictos de Leyes y Respeto de los Derechos Adquiridos", conforme el triple objeto de esa rama jurídica, según ha deducido Niboyet de la conocida definición que ha propuesto y que ahora transcribimos: " El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos"(13)

Por lo que toca al segundo, es decir, al Derecho Internacional Público, el problema de la Condición de los Extranjeros es susceptible de trascender y de hecho, históricamente, así ha sucedido, a conflictos entre naciones, ante el no acatamiento eventual, por una o varias de ellas, de normas internacionales que orientan la fi-

(13) Ob. Cit. P.I

jación, en cada Estado, de un mínimo de derechos del extranjero.

No obstante, ser notoria la importancia del tema que nos ocupa, su planteamiento meramente doctrinal, es por demás sencillo: El problema de la condición de los extranjeros, se reduce a determinar los derechos y obligaciones que los extranjeros tienen en un país, sin embargo su determinación en la práctica, ha sido desde siempre un problema, sujeto a un sin fin de factores de la más diversa índole.

La distinción entre nacional y extranjero se impone como primer tema a dilucidar, como preámbulo al estudio de la condición de estos últimos. La diferenciación se establece con base en el concepto de "nacionalidad", y siendo ésta, como afirma Niboyet, "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (14), de ello se sigue, que el extranjero es la persona no vinculada en tal forma con el Estado, en que transitoriamente se encuentra o en el que persistentemente reside. Más, a pesar de la ausencia de ese lazo entre el extranjero y la entidad estatal, ésta debe concederle el disfrute de una serie de derechos, que hagan por lo menos, digna y tolerable su estancia en el territorio del propio Estado. Cabe recordar, sin embargo, que esta moderna orientación, que tiende a garantizar un mínimo de derechos para el extranjero, no principió a gestarse sino hasta el momento en que la Revolución Francesa propugnó por la dignificación humana a través de la Declaración de los Derechos del Hombre. A partir de entonces, y no sin tropiezos, ha ido creándose en la comunidad internacional una convicción de tipo jurídico, enderezada a considerar obligatorio el otorgamiento, por parte de cada Estado, de un mínimo de derechos al extranjero.

II.- TEORIAS SOBRE EL MINIMO DE DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.

Es opinión generalizada entre los doctrinistas, que la materia relativa a la condición de los extranjeros, por cuanto que pue-

(14) Ob. Cit. P. 77

de afectar la sustancia del Estado, ha sido siempre del resorte exclusivo del país interesado, de ahí, que negar a un Estado la facultad de determinar en su territorio con absoluta libertad y autonomía, los derechos de que han de disfrutar los extranjeros, sería atentar contra su soberanía.

La condición de los extranjeros, es reglamentada por el derecho interno de cada Estado en virtud de su soberanía, sin embargo, es unánime la admisión de una limitación al ejercicio de la misma: su abuso, o uso arbitrario, no debe trascender al desconocimiento o no otorgamiento, por parte del Estado, del mínimo de derechos al extranjero. Justamente por ello, entra en juego la antítesis entre dos posturas filosófico-jurídicas: el positivismo, que ha sostenido la soberanía absoluta del Estado en las relaciones internacionales, y el naturalismo, que las basa en normas anteriores y superiores a la voluntad de cada Estado. Consecuentemente, de la primera teoría se desprende que no es obligatorio para los Estados, pues depende de su mera voluntad el otorgamiento del mínimo de derechos al extranjero. Por lo contrario, de la segunda se deduce que dicho otorgamiento es un deber de todo Estado, por disponerlo así. normas superiores derivadas del Derecho Natural.

No ha sido, sino hasta la época contemporánea, cuando ha venido a aceptarse sin reticencias la proyección de las antiguas teorías naturalistas, aunque con el enfoque más atinado de actuales autores, entre quienes destaca Miaja de la Muela, que, con base en la vieja escuela hispana del Derecho de Gentes, promueve una corriente doctrinaria de la que se pueden resumir los siguientes puntos: "1.- Universalidad del Derecho de Gentes. 2.- Supremacía de la comunidad internacional sobre los miembros que la integran.- 3.- Existencia de un Derecho de Gentes, positivo, derivado del Derecho Natural. 4.- Supremacía de la justicia y la verdad en relación con los intereses estrictamente nacionales" (15).

Esta y otras tesis similares, fundamentadas en el jusnaturalismo de Vitoria, de Suarez y de Grocio, buscan de nuevo encontrar

(15) Miaja de la Muela Adolfo. "Introducción al Derecho Internacional Público." Madrid, 1953. Internacional Ediciones Atlas. Pgs.273 y 274

la solución a los complejos problemas que resultan de la convivencia internacional, dentro de un marco de igualdad y de respeto para todos, ya que el positivismo que predominó desde fines del siglo XVIII hasta todo el siglo XIX, y que sostenía al Estado como único sujeto de todas las normas, y a su voluntad como exclusiva fuente de todo el derecho internacional, tuvo su justificación en la política de fuerza y en el acendrado nacionalismo de esos años. Por fortuna, las casi olvidadas teorías jusnaturalistas con sus ideales y principios elevados de justicia y equidad, han vuelto por sus fueros, y como dice Sepúlveda: "tuvieron una magnífica y oportuna resurrección cuando el mundo, después de la Guerra Mundial, cansado del positivismo decadente y del dogma de la soberanía del Estado, que sólo condujo a conflictos sin término, volvió sus ojos hacia soluciones más justas y nobles, hacia la augusta voz de aquellos que, con gran intuición, adelantaron las bases justas sobre las que debe erigirse una comunidad de Estados" (16)

Consagradas las nuevas orientaciones de viejas raíces jurídicas, es de considerarse, con base en ellas, que los modernos Estados están impedidos, so pena de segregarse de la comunidad internacional, de negar a los extranjeros los derechos inherentes a su condición humana. Por ello, Carrillo manifiesta que: "De los derechos de los extranjeros que se fundan en el derecho internacional común, parte la idea de que los Estados están obligados entre sí, a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana. -En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que emanan de esta idea pueden reducirse a cinco grupos: 1). -Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derechos. 2). -Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio. 3). -Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad. 4). -Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales. 5). - Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor" (17).

(16) Sepúlveda Cesar. "Derecho Internacional Público". Editorial - Porrúa, S. A. México 1959. Pgs. 18, 19.

(17) Apuntes de Derecho Internacional Privado (nacionalidad y extranjería). Tomados de la cátedra del Lic. Jorge A. Carrillo. México. 1965. P. 121

Si la teoría del mínimo de derechos del extranjero, se --
perfila en la actualidad en casi todos los Estados civilizados, cami-
no hacia la asimilación del extranjero al nacional, otra tesis, de --
aquella deducida y que fija el alcance de ese mínimo de derechos, --
sobre un eventual ejercicio arbitrario de las soberanías estatales, --
también ha encontrado general acogida. Ella puede plantearse en --
términos de Anzziloti: "La igualdad entre nacionales y extranjeros --
no significa que el Estado es libre para tratar a los extranjeros como
le parezca, si el mismo tratamiento se aplica a los nacionales"(18).
Esto es, cuando en un Estado hay equiparación de la situación de --
los extranjeros en relación con la de los nacionales, si, por el abuso
del poder, a éstos no se les garantiza un mínimo de derechos y, con
secuentemente, tampoco a los no nacionales, es el caso de que ope-
ren las normas de aceptación internacional que protegen ese mínimo
en favor de los extranjeros, quedando obligado el Estado a otorgar --
a éstos dicho mínimo, no obstante, que ello pueda considerarse co-
mo una situación privilegiada de los mismos en relación con los na-
cionales.

Para terminar, podemos decir, que sólo mediante la prima-
cía del Derecho de Gentes sobre el interno de los Estados y la supre-
macía de la comunidad internacional sobre la soberanía de éstos, es
dable suponer que el derecho del porvenir, hará realidad para el ex-
tranjero el mínimo de derechos inherentes a su condición humana.
Para ello, habrán de resignarse todos los países a ver limitadas sus --
soberanías nacionales, por un orden jurídico de jerarquía universal,
positivo, e inspirado en los más elevados principios del derecho na-
tural, en donde no tengan cabida los "dominios reservados", y la --
Corte Internacional de Justicia, sea auténticamente un tribunal en
donde impere la imparcialidad y se diriman las controversias en un
plano de igualdad y de estricta justicia.

III.- ESFUERZOS INTERNACIONALES TENDIENTES A DETERMI-- NAR EL MINIMO DE LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.

A partir de la Revolución Francesa, se han desplegado no

(18) Cit. por Arce.ob.cit.P.60

pocos esfuerzos internacionales, tendientes a superar la milenaria consideración negativa del extranjero. En la segunda mitad del siglo XIX, el progreso en la materia fue notorio: surgió una corriente de general aceptación en el sentido de otorgar a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales, y aunque en ella, haya influido la política convencional de algunos Estados de procurarse la inmigración de aquellos, es incuestionable, que se mejoró notablemente la condición de los no nacionales y que se dió un gran paso adelante en el sinuoso camino de la coexistencia universal.

Corroborando la concepción universalista del derecho de gentes, que pone por encima de las soberanías estatales la comunidad internacional, y por encima de todo, la personalidad humana sin importar su nacionalidad, "el Instituto de Derecho Internacional declaró en su primera sesión en 1874, que la capacidad jurídica de los extranjeros y su admisión al goce de los derechos civiles existen independientemente de toda estipulación de los tratados y de toda condición de reciprocidad" (19)

Sin embargo, el citado criterio sufrió una etapa de regresión con motivo de la primera guerra mundial. Todos los esfuerzos internacionales por otorgar al extranjero un mínimo de derechos acorde a su condición humana, se vieron frustrados con esta conflagración mundial, y no obstante los enormes adelantos obtenidos en esta materia, la condición de los extranjeros se retrotrajo hasta épocas primitivas, especialmente, para los súbditos de pueblos enemigos. Dicho retroceso nos lo confirma Niboyet, cuando dice: "La guerra de 1914-1918 influyó intensamente, durante algún tiempo, en la condición de los extranjeros, provocando severidades contra ellos en algunos países. Ciertas incapacidades nuevas fueron previstas en Francia como consecuencia natural de los años que el mundo acababa de atravesar y de los verdaderos peligros que los extranjeros significaron, a veces, sobre todo cuando se trataba de súbditos de países enemigos" (20)

Afortunadamente, ese período en que parecía volverse a tiempos definitivamente superados, fue breve, pues, bajo las orientaciones de la Sociedad de Naciones, la Conferencia Económica Internacional de 1927 llegaba a las siguientes conclusiones en la ma

(19) Cit. por Arce. ob.cit. Pgs. 63, . 64

(20) Ob. Cit. P. 136

tería: "La Conferencia considera que el otorgamiento de las garantías legales, administrativas, fiscales y judiciales necesarias a los súbditos, entidades o sociedades de un Estado, admitidos para ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra ocupación sobre el territorio de otro Estado, o autorizados para establecerse en el mismo, es una de las condiciones esenciales a la cooperación económica de los pueblos.

Teniendo en cuenta los importantes trabajos realizados ya en esta materia por el Comité de Asuntos Económicos de la Sociedad de Naciones y por la Cámara de Comercio Internacional, la Conferencia considera deseable que sus condiciones sean examinadas y completadas por los organismos competentes de la Sociedad de Naciones, con el fin de que puedan ser sometidas a una Conferencia diplomática encargada de establecer los mejores medios para precisar el estatuto de los extranjeros, para abolir las diferencias injustas entre ellos y los nacionales y para evitar la superposición de los impuestos. La finalidad de esta Conferencia sería la elaboración de un Convenio internacional.

No obstante, mientras que la Conferencia no pueda reglamentar la cuestión en su conjunto, se mejoraría considerablemente la situación actual mediante acuerdos bilaterales basados en una equitativa reciprocidad e inspirados en las normas citadas.

Por todo lo expuesto, la Conferencia recomienda:

1. Que mientras no se acuerde un Convenio internacional, se estipulen acuerdos bilaterales inspirados en los trabajos ya realizados por el Comité de asuntos económicos de la Sociedad de Naciones y por la Cámara de Comercio Internacional, estableciendo los mejores medios para precisar el estatuto de los extranjeros, tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista jurídico y fiscal.

2. Que con la misma e idéntica finalidad, se prepare por el Consejo de la Sociedad de Naciones la reunión de una Conferencia diplomática destinada a elaborar un Convenio internacional.

3. Que en la redacción de los acuerdos y textos que se sometan a la consideración de esta Conferencia, se tengan en cuenta, a título enunciativo y no limitativo, los puntos siguientes:

a) Igualdad de trato en cuanto a las condiciones de residencia, establecimiento, traslado y circulación de los extranjeros admitidos en un Estado y los nacionales de este Estado.

b) Condiciones para ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad las personas y empresas extranjeras.

c) Estatuto fiscal de las mismas personas físicas y morales. ... " (21)

"La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928 y ratificada por México el 20 de febrero de 1931, contiene los siguientes artículos:

Artículo 1o. Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Artículo 2o. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 3o. Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

Artículo 4o. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzados, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

(21) Cit. por Niboyet. ob. cit. Pgs. 137, 138

Artículo 5o. Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6o. Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente, o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que expulsados del extranjero se dirijan a su territorio.

Artículo 7o. El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8o. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9o. La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios" (22)

El Instituto de Derecho Internacional, el día 12 de octubre de 1929 en Nueva York, emitió su famosa declaración, diciendo: - "es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión" (23).

(22) Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros Países. Segunda Edición. Secretaría de Relaciones Exteriores, México. 1958. P.134.

(23) Cit. por Arce. ob. cit. Pgs. 53, 54

Sin embargo, al sobrevenir la segunda guerra mundial, nuevamente se vieron frustrados los esfuerzos realizados por las naciones para abolir las diferencias injustas entre nacionales y extranjeros. - Una vez más, se retrocedía en el camino tan difícilmente andado y el respeto por la dignidad humana, volvía a ser un concepto vacío y -- sin sentido en un mundo lleno de odio y de prejuicios nacionalistas, - especialmente contra los súbditos de países enemigos.

Si bien es cierto que en esos trágicos años, la seguridad de las naciones estaba en peligro, no es menos cierto, que algunos Estados adoptaron medidas precautorias que pecaron de excesivas y arbitrarias, no sólo contra los extranjeros en sus derechos más elementales, sino incluso, contra aquellos ya nacionalizados por naturalización, a quienes se les consideró durante la guerra, al igual que a los extranjeros, como súbditos de un país enemigo, desconociéndoles los derechos derivados de su calidad de nacionales, y siendo objeto igualmente de severidades, a veces sin justificación de parte del Estado.

Al llegar a su fin la segunda guerra mundial, de entre los escombros y cenizas renace en los Estados, la necesidad inmediata -- de organizarse y de procurar en común la paz y evitar en el futuro -- la guerra, El anhelo de una convivencia universal en armonía, sobre la base del respeto a la dignidad humana, es de nuevo el ideal -- por el que la humanidad canaliza sus mejores esfuerzos.

En la Ciudad de San Francisco, en el año de 1945, se reunieron más de cincuenta naciones para crear un organismo internacional que pretendiera a tales propósitos, y este fue, la Organización -- de las Naciones Unidas, en el que la humanidad ha cifrado todas sus esperanzas. A partir de entonces, han sido relevantes los esfuerzos -- internacionales encaminados al otorgamiento de derechos al extranjero, no sólo en la propia Carta emanada de la Conferencia de San -- Francisco y que es el Estatuto de dicho organismo internacional, si-- no también, en otros instrumentos derivados de la mencionada organización y que sustentan los principios básicos para el otorgamiento a los extranjeros de los derechos inherentes a la personalidad humana. A continuación transcribimos algunos de dichos principios:

Carta de las Naciones Unidas, preámbulo: "Nosotros los -- pueblos de las Naciones Unidas resueltos.....a reafirmar la fe -- en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el va-- lor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.....Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para reali-- zar estos designios.

"Propósitos y principios. Artículo 1.

" Los propósitos de las Naciones Unidas son:

".....3. Realizar la cooperación internacional en la solución -- de problemas internacionales de carácter económico, social, cultura-- ral o humanitario, y en el desarrollo y estímulo de respeto a los de-- rechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo idioma o religión....."

" La Asamblea General. Artículo 13.

" La Asamblea General promoverá estudios y hará recomen-- daciones para los fines siguientes:

".....b) fomentar la cooperación internacional en -- materia de carácter económico, social, cultural, educativo y sani-- tario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las liberta-- des fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de ra-- za, sexo, idioma y religión....."

" Cooperación Internacional Económica y Social. Artícu-- lo 55.

" Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad -- y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas en-- tre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad -- de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Orga-- nización promoverá:

".....c) el respeto universal a los derechos humanos -- y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por -- motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales

derechos y libertades.

" El Consejo Económico y Social. Artículo 62.

".....2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y a la efectividad de tales derechos y libertades....." (24).

Por su relevante significado humanista y porque su contenido constituye un esfuerzo internacional orientado a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad de la persona humana, sin distinción alguna de nacionalidad, es por lo que consideramos oportuno transcribir el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948:

"CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana:

" CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

"CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

(24) Cit. por Sepúlveda. ob. cit. Pags. 295 a 309.

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

LA PRESENTE DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros, como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción" (25).

La Organización de los Estados Americanos, como un organismo regional dentro de las Naciones Unidas, persigue como objetivo primordial en el continente americano, lograr un orden de paz y de justicia, y dentro de un marco de instituciones democráticas, un régimen de libertad con base en el respeto a la dignidad humana sin distinciones de ninguna especie. Tal principio se consagra en la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su "artículo

(25) Cit. por Sepúlveda ob.cit. P.355

5 j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;" (26). Ello constituye incuestionablemente, un esfuerzo de los pueblos de América porque se respeten los derechos esenciales del hombre, el hecho de que se haya asentado en la Carta lo revela, es anhelo de toda nación civilizada, es un sentimiento común que no puede ocultarse, sin embargo, y por desgracia, no deja de ser un buen propósito, cuyo contenido altamente humanista se aprovecha para elaborar hermosas frases, plenas de idealidad pero hasta ahora irrealizables, ya que su cumplimiento se deja al arbitrio de los Estados miembros. En tal sentido se pronuncia Camargo, cuando formula la siguiente interrogación: "¿tiene algún órgano de la Organización alguna competencia y jurisdicción, derivadas de la propia Carta de Bogotá, para sancionar en alguna forma al Estado miembro que no respete los derechos humanos ¿-Desde luego que no, pues bastaría revisar las disposiciones de la Carta, así como las atribuciones que ella otorga a sus órganos, para concluir que la Carta constitutiva del Sistema Interamericano no consagra, en ninguna forma, un régimen de tutela para los derechos humanos en caso de transgresión por parte de los Estados miembros" (27)

IV.-ESFUERZOS NACIONALES TENDIENTES A DETERMINAR EL MINIMO DE DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS.

El afán proteccionista de España para con sus colonias, a efecto de asegurarse en exclusividad los frutos de su conquista, le llevó a una política de aislamiento de la Nueva España y de obstruccionismo para el extranjero, cuya entrada en dominios españoles les estaba prohibida; so pena de sufrir severos castigos, sólo mediante autorización expresa del Rey, podían los extranjeros penetrar, residir y naturalizarse en sus colonias.

(26) Cit. por Sepúlveda. ob. cit. P. 337.

(27) Camargo Pedro Pablo. "La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. "Cía. Editorial -- Excelsior, S.C.L., México I, D.F. .1960. Primera edición. P. 188.

Durante el período colonial y por algún tiempo después de la Independencia de México, rigió la antigua legislación española, en la que apenas se encuentran algunos preceptos aislados de carácter internacional, ya que las relaciones con los extranjeros fueron en ese entonces tan escasas que, realmente no contaron en la vida jurídica de la Nueva España. Así, encontramos en "la Ley Segunda, - Título 3o. lib. I del Fuero Juzgo que mandó que los extranjeros fueran juzgados por sus Jueces y sus leyes, y lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho feudal, la ley V título 6o. lib. I, - del Fuero Real que prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los juicios y la ley XV, título 14 part. la. de las Leyes de Partida, que hizo obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros" (28)

La Constitución Española de Cádiz, de 1812, rigió por poco tiempo durante la guerra de Independencia, y en ella, encontramos los siguientes artículos: "Art. 5. Son españoles Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.- Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano. - Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecido en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.- Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil" (29).

La primera Constitución mexicana de 22 de octubre de 1814, conocida también como Constitución de Apatzingán, reglamentaba la condición de los extranjeros, considerando especialmente la reli-

(28) Cit. por Arce. ob.cit. P.56

(29) Tena Ramírez Felipe "Leyes Fundamentales de México 1808-1967". Tercera Edic. Editorial Porrúa, S.A. México 1967. Págs. 60 a 63.

gión y simpatía por el movimiento libertario, por ello, Siqueiros -- afirma que, "La Constitución de Apatzingán reputaba como ciudadanos de esta América, a todos los nacidos en ella, precisando que -- los extranjeros residentes, católicos, que no se opusieran a la libertad del nuevo país, se reputarían también ciudadanos, mediante el otorgamiento a su favor de "Carta de Naturaleza" (30).

En el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, no se hace -- distinción alguna entre nacionales y extranjeros. El artículo 12 de dicho instrumento, así lo declara: "Art. 12. Todos los habitantes -- de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos -- idóneos para optar cualquier empleo" (31). Y en el mismo sentido -- proclamó Iturbide la Independencia, al decir: "Americanos, bajo -- cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a -- los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen" (32).

El Tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, establece -- en su artículo 15 que: "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro -- príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la -- sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados -- en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por -- consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus -- familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por -- quien pueda hacerlo" (33).

(30) Siqueiros José Luis. "Panorama del Derecho Mexicano-Síntesis del Derecho Internacional Privado." Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M.. Primera edición. México. 1965. P.34.

(31) Cit. por Tena Ramírez.ob.cit.P.115.

(32) Cit. por Tena Ramírez.ob.cit.P.113

(33) Cit. por Tena Ramírez.ob.cit.P.118



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
OF. DE EXAM. PROF. Y DE
GRADOS NUM. 11 20-7300

C I R C U L A R

Nombre de la Tesis:

"DISEÑOS DE
MUNDO DE
DEL EXAMEN"

Por la presente comunico a ustedes que el día 20 de agosto de 1970, tendrá lugar en la Facultad de Derecho, a las 10:00 horas, el examen profesional de licenciado en Derecho, del periodo de agosto, con el siguiente jurado:

PRESIDENTE Lic. Jorge Boulogues Vargas

PRIMER VOCAL: Lic. Alejandro Abasco Salas

SEGUNDO VOCAL: Lic. Jorge Moreno Gallardo

TERCER VOCAL: Lic. Luis Enrique de la Cruz

SECRETARIO: Lic. Carlos García Herrera

RECIBI COPIA DEL CITATORIO

SUPLENTE: Lic. René Ramón Acuña

Firma del Encargado de la Escuela

SUPLENTE: Lic. Enrique Torres Díaz

día mes año

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 20 de julio de 1970.
EL DIRECTOR GENERAL

JEFE DE LA OFICINA DE
EXAMENES PROFESIONALES

c. c. p. el C. Director de la Facultad de Derecho.
c. c. p. el Administrador de la Facultad de Derecho.
c. c. p. el Encargado.
c. c. p.

" Por medio del Decreto de 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente autorizó al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización a los extranjeros que la solicitaran y el 7 de octubre del mismo año el Congreso permitió a los extranjeros la adquisición de negociaciones mineras, que les estaba prohibido por la legislación española vigente antes de la Independencia y aún después de consumada ésta" (34).

El artículo 30 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, base política de la Constitución de 1824, establece, "Art. 30. La nación está obligada a proteger por Leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano" (35).

" Con el deseo de fomentar la colonización, El Congreso el 18 de agosto de 1824 dio a los extranjeros que se establecieran en México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades, y en el Decreto de 12 de marzo de 1828 se ordenó que los extranjeros establecidos conforme a las leyes, tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que esas leyes concedieran a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica que no podía obtenerse sino por los nacionalizados" (36). El Decreto de 12 de marzo de 1828, es motivo de orgullo para México, en virtud de haber establecido desde entonces, la igualdad entre extranjeros y nacionales en el goce de los derechos civiles.

" A raíz del Decreto de 10 de mayo de 1827, la condición de los españoles en México cambió notablemente, en virtud de haberseles prohibido que ejercieran cargos o empleos públicos y, en el de 20 de diciembre de 1827 se ordenó la expulsión de los españoles, ley que fué derogada por la de 20 de marzo de 1829" (37)

(34) Cit. por Siqueiros.ob.cit.P.34.

(35) Cit. por Tena Ramírez.ob.cit.P.159.

(36) Cit. por Arce. ob.cit.P.57.

(37) Cit.por Arce. ob. cit.Pgs.57, 58.

En las siete Leyes Constitucionales de 1836, llamada así -- porque la Ley fundamental se dividió en siete estatutos, declara en el primero de ellos, en los artículos 12 y 13 lo siguiente: Art. 12. Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los -- tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los -- casos que puedan corresponderles.- Art. 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en élla, casare con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la -- cuota que establezcan las leyes" (38)

" Hasta el 11 de marzo de 1842, siendo Santa Anna presidente provisional de la República, se permitió a los extranjeros avecin-- dados y residentes la adquisición de propiedades urbanas y rústicas -- por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, aún cuando el propio Santa Anna, en disposición de 23 de septiembre de 1841, había prohibido a los extranjeros el -- comercio al menudeo. Las Bases Orgánicas de 1843 declararon que los extranjeros gozan de los derechos que les conceden las leyes y -- sus respectivos tratados" (39)

La Ley de Extranjería y Nacionalidad, de 30 de enero de -- 1854, fue la primera que reglamentó en forma ordenada y sistemática esta materia y que pretendió definir con exactitud los conceptos de nacionalidad y extranjería. Legalmente, dicha Ley estuvo en vigor por muy poco tiempo, ya que al igual que las demás leyes expedidas durante el gobierno de Santa Anna, fueron derogadas por la Revolu-- ción de Ayutla, sin embargo, sin que se le citara expresamente, con-- tinuó aplicándose en el país.

(38) Cit. por Tena Ramírez. ob.cit.P.208

(39) Cit. por Siqueiros. ob.cit.P.35

La Constitución de 1857 estableció: "Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección la. título lo. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos" (40).

Salvo, la facultad que se reserva el gobierno para expulsar al extranjero pernicioso, la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, pugna por colocar en igualdad de condiciones a extranjeros y nacionales, haciendo partícipes a los primeros, de todas las garantías que la misma consagra. Para gloria de México, esta Constitución fue una de las primeras en el mundo en reconocer los derechos esenciales del hombre, como base y objeto de las instituciones sociales.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, conocida también con el nombre de Ley Vallarta, en honor a su autor el insigne jurista Ignacio Luís Vallarta, constituye indiscutiblemente un enorme adelanto en la legislación sobre esta materia. Sobre la base, de un estudio minucioso del Derecho Comparado y de los tratadistas más destacados de su época en Europa, Vallarta supo acomodar sus conocimientos al espíritu liberal de la Constitución de 1857 y a la realidad social y política mexicana, y aún cuando se le atribuye el gran defecto de haber ampliado en su Ley reglamentaria los preceptos constitucionales, ello no demerita la magnitud de su obra, ni la atinada designación de que fue objeto por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que elaborase esta Ley, que con todos sus defectos son más sus aciertos, como lo veremos someramente a continuación: a) Se reprodujo en lo esencial, el

(40) Cit. por Tena Ramírez. ob. cit. Pgs. 607 y 611.

contenido altamente humanista del Decreto de 1828, respecto al -
trato igual de extranjeros y nacionales en el goce de los derechos -
civiles; b) Se reglamentaron los preceptos constitucionales de 1857
en esta materia, actualizándolos a la luz de las teorías más avanza-
das en Europa y armonizándolas con las ideas liberales de la propia
Constitución; c) Se enmendaron algunos errores de que adolecía la
Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854, que no obstante haberse
derogado desde la Revolución de Ayutla siguió aplicándose; d)
Se determinó con precisión y a nivel de los países más civilizados -
del orbe, la condición de los extranjeros en México, sobre la base -
del respeto que se merece la persona humana; e) Se unificó la le-
gislación nacional, declarando que los Códigos Civil y de Procedi-
mientos Civiles del Distrito Federal, debían considerarse Ley Fede-
ral aplicable a los extranjeros en toda la República, estimando que
es la única que puede modificar o restringir los derechos civiles de -
que gozan, a efecto de mantener la unidad y evitar la anarquía que
resultaría si cada Estado legislara en materia de extranjeros, lo que
incluso, propiciaría conflictos de carácter internacional. Por ello -
la Constitución no faculta a los Estados para invadir el terreno in-
ternacional, no obstante reconocerles soberanía en su régimen inte-
rior y pleno derecho de legislar en materia civil, penal y de proce-
dimientos, y aún cuando ello implica una restricción a sus soberanías,
ésta es del todo justificable, ya que de otra manera, se verían se-
riamente comprometidas nuestras relaciones internacionales.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, contiene
las siguientes disposiciones, que confirman los incisos precedentes:
Art. 1o.- Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio nacional -
de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; X.- Los ex-
tranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que -
no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad; XI.- Los
extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que prefie-
ran conservar su carácter de tales; XII.- Los extranjeros que sirvan
oficialmente al Gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o -
funciones públicas. Art. 2o.- Son extranjeros: I.- Los nacidos -
fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extran-
jeros y que no se hayan naturalizado en México. Art. 9o. Los ciu-
dadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el ex- -

tranjero, tienen derecho a igual protección del Gobierno de la --
República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de
sus personas o de sus propiedades. -

Art. 30.- El extranjero naturalizado será ciudadano de la -
República luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 -
de la Constitución: él queda equiparado para todos los efectos lega
les con los mexicanos, y sólo será inhábil para desempeñar aquellos
cargos, empleos, o para ejercer los derechos que exigen, conforme
a las leyes, la nacionalidad de origen. Art. 31.- Los extranjeros -
gozan en la República de los derechos civiles que competen a los -
mexicanos y de las garantías otorgadas en la sec. I del tít. I de la -
Constitución, salva la facultad que el gobierno tiene para expeler -
al extranjero pernicioso. Art. 33.- Sólo la Ley Federal puede mo-
dificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros
en el país, según el principio de reciprocidad internacional, para -
que así ellos queden sujetos en la República a las mismas incapacida-
des que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en
él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil, y de -
Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de
federales y serán obligatorias en toda la Unión" (41).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
promulgada el 5 de febrero de 1917, sin lugar a dudas, una de las -
Constituciones más avanzadas del mundo, no podía menos que otor-
gar generosamente sus garantías, plenas de un profundo sentimiento
humano a todos los individuos sea cual fuere su nacionalidad. Es de
advertirse en cada una de sus normas, un hondo respeto por la dig-
nidad humana y por los derechos fundamentales del hombre: la vida,
la libertad y la seguridad, son los valores de mayor jerarquía que la
Constitución protege, mediante las garantías que otorga sin reservas
a todos los individuos que se hallen dentro del territorio nacional.

Sin embargo, en relación con la Constitución de 1857, la -
Constitución vigente sí restringió los derechos de los extranjeros, no
en la proporción en que lo han hecho otros países, pero sí en la me-

(41) Vallarta D. Ignacio L. "Proyecto de Ley sobre Extranjería y Na-
turalización". Imprenta de Francisco Díaz de León. México.
1890. Pgs. 243 a 254

didada necesaria para enmendar ciertas deficiencias, llenar algunas lagunas y sobre todo, para ajustarla a la nueva realidad social, política y económica de México.

No obstante, es triste y lamentable que la Constitución vigente, haya sufrido un retroceso en relación con la propia Constitución de 1857, específicamente en sus artículos 33 y 82 fracción I, -- siendo sus correlativos en la Ley precedente, respectivamente los -- artículos 33 y 77, los que enseguida me permito transcribir, para después hacer algunas breves consideraciones sobre ellos:

"Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades -- determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sec. I. ff. lo. de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de -- la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, SUJETANDOSE A LOS FALLOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES, SIN PODER INTENTAR OTROS RECURSOS, QUE LOS QUE LAS LEYES CONCEDEN A LOS MEXICANOS.

" Art. 77. Para ser Presidente se requiere: SER CIUDADANO NO MEXICANO POR NACIMIENTO, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

En la Constitución de 1917, dichas disposiciones están contenidas en los artículos 33 y 82 fracción I.

" Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero -- el Ejecutivo de la Unión TENDRA LA FACULTAD EXCLUSIVA DE -- HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRAN

JERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE. Los -
extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

" Art. 82.- Para ser Presidente se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, E HIJO DE PADRES MEXICANOS POR NACIMIENTO.

Es de apreciarse que el art. 33 de la Constitución vigente, elimina la parte última del artículo del mismo número en la Constitución de 57 y en su lugar establece: " El Ejecutivo de la Unión - tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE". Lo que, desde luego, no encaja, ni armoniza con el resto del contenido altamente generoso y humanista del Capítulo I, Título Primero de la Constitución.

Por fortuna, jamás se ha hecho mal uso de esta facultad que la Constitución otorga al Primer Magistrado de la Nación, debido - a ello, nunca ha habido reclamaciones por este concepto provenientes del exterior, lo que demuestra plenamente, que han sido por demás justificadas las veces que se ha utilizado. Sin embargo, no deja de entrañar y significar dicha facultad, una delicada como enorme responsabilidad para el Jefe del Ejecutivo, así como un peligro a las buenas relaciones internacionales de México, cuyo prestigio - de país amante de la paz y respetuoso de los derechos humanos, se vería notoriamente mermado ante la opinión universal. Expulsar -- a un extranjero del país, acusándolo de pernicioso e indeseable, - sin permitirle el derecho de defender su honor ofendido, es atentar impunemente contra lo que el hombre tiene de más sagrado: su - dignidad; privarlo del derecho de ser oído y vencido en juicio, por lo general, dá por resultado una sentencia en la que difícilmente - priva la verdad y la justicia, es tanto, como condenarlo de antemano.

El artículo 82 en su fracción I, establece como requisito pa

ra ser Presidente: Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, E HIJO DE PADRES MEXICANOS POR NACIMIENTO. Lo que revela un retroceso lamentable también en este artículo la -- Constitución actual en relación con la de 57, como procuraré pro-- barlo con los argumentos siguientes:

Es por demás justificable, que la Constitución establezca -- como requisito esencial para ser Presidente de la República, el ser -- mexicano por nacimiento, pero exigir que también los padres lo sean, constituye indudablemente un agudo nacionalismo, que en general -- no aceptan las legislaciones de otros países. Tal requisito implica, -- una injusta limitación que peca de excesiva, sobre todo, cuando no hay una razón, ni un motivo que justifique la necesidad de que el -- padre y la madre del Presidente sean mexicanos por nacimiento. En toda la historia de México, jamás se ha dado el caso de que un pre-- sidente, siendo hijo de padres extranjeros, haya traicionado a Mé-- xico, o se haya dejado influenciar por el país, del cual son origina-- rios sus padres. De la misma opinión es Tena Ramírez, cuando dice: "Justifícase asimismo la condición de que el Presidente sea mexica-- no por nacimiento, pues es claro que la más alta magistratura del -- país no debe encomendarse a un extranjero de origen, aún cuando -- esté nacionalizado. Hasta allí coincide con la de 57 la Constitu-- ción actual, pero ésta, agrega la condición de que el Presidente -- sea hijo de padres mexicanos por nacimiento. Sólo un nacionalismo excesivo, que en lo general no admiten las constituciones de otros -- países, puede explicar la exigencia de que los padres del Jefe del -- Ejecutivo sean mexicanos por nacimiento y no por naturalización; -- nuestra historia no justifica la presencia de este requisito, pues nun-- ca se ha dado el caso de que a través de un Presidente, hijo de pa-- dres extranjeros, ejerza influencia en los destinos de México el pa-- ís de origen de los padres" (42).

La fracción I del artículo 82 Constitucional implica no so-- lamente un lastimoso retroceso en los esfuerzos que realiza la huma-- nidad por equiparar los derechos del extranjero con los del nacional, sobre la base del respeto a los derechos esenciales del hombre, sino también restringe, indebida como injustamente el derecho y las aspi

(42) Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editor-- ial Porrúa, S.A. Novena Edición. México. 1968. P. 416

raciones naturales de algunos hombres, que no tienen, ni podrán tener jamás otra nacionalidad por nacimiento que no sea la mexicana; que no conocen otro idioma, ni entienden otras costumbres que no sean las mexicanas; que sólo veneran una patria y ella es México, a la que quieren como a una madre, porque desde niños han aprendido a amarla, a respetarla y a sentirla orgullosa y totalmente suya. Por ello, la Ley que se opone a que el hijo quiera a su madre y que obliga a la madre a que desconozca a su hijo, es una Ley además de injusta, cruel.

La fracción I del artículo 82 Constitucional, no sólo establece una restricción innecesaria y como ya lo dijimos injusta para muchos mexicanos por nacimiento, que lo son de acuerdo al Art. 30 Constitucional, y que ven con ella truncadas sus más justas aspiraciones, y lo que es aún más importante, el enorme daño moral que en ellos provoca la sola existencia de este requisito. En este caso especial se encuentran conforme al Art. 30 Constitucional, los mexicanos siguientes:

a) Los nacidos en el territorio de la República, de padres extranjeros.

b) Los nacidos en territorio nacional, de madre mexicana y padre extranjero, o de padre mexicano y madre extranjera.

c) Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento y de madre mexicana por naturalización, o viceversa, de madre mexicana por nacimiento y de padre mexicano por naturalización.

Todos ellos, son mexicanos por nacimiento conforme al Art. 30 Constitucional, sin embargo, de acuerdo a la fracción I del Art. 82 de la propia Ley fundamental, no lo son del todo, y ven limitadas inexplicablemente sus facultades, no obstante tener probablemente, igual o mejor derecho que aquellos, que habiendo nacido en México y siendo hijos de padres mexicanos por nacimiento, han residido siempre en el extranjero, menos el año anterior al día de la elección, para cubrir el requisito señalado por la fracción III

del mencionado artículo 82 Constitucional.

Los mexicanos comprendidos en cualquiera de los tres incisos anteriores, constituyen indudablemente, una porción bastante considerable de la población nacional, y como mexicanos, deben de cumplir con todas las obligaciones señaladas por el Art. 31 de la Constitución y que precisamente, sólo al mexicano competen, verbi gracia: alistarse y servir en la Guardia Nacional, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior. Todos ellos, al cumplir los dieciocho años y teniendo un modo honesto de vivir, se convierten, de acuerdo con el artículo 34 de nuestra Carta Magna, en ciudadanos mexicanos, con todas las prerrogativas que les confiere el Art. 35 de la misma Ley, como son la de votar en las elecciones populares, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, incluso, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, excepto aspirar a la Primera Magistratura del país, asimismo, carga con todas las obligaciones que al ciudadano corresponden conforme al Art. 36 Constitucional, como son las de votar en las elecciones populares, alistarse en la Guardia Nacional y en el ejército, desempeñar cargos concejiles del Municipio donde resida, funciones electorales y de jurado, desempeñar los cargos de elección popular de los Estados y de la Federación, EXCEPTO LA PRIMERA MAGISTRATURA DEL PAIS.

LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION VIGENTE, de 19 de enero de 1934, que derogó expresamente la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, mantiene en principio la igualdad entre nacionales y extranjeros, y reproduce entre otros conceptos, el propósito de sostener unificada la legislación nacional en tratándose de extranjeros, a fin de evitar el caos que se produciría mediante la libre legislación que en esta materia hiciese cada Estado en uso de su soberanía, por ello declara en su artículo 50.- Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedi-

mientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el -- carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión", ello no obstante, que legislar sobre ambos Códigos, es Constitucionalmente facultad exclusiva de los Estados, como entidades libres y soberanas que son.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, conforme a la autorizada opinión de Arce, es: "Ley reglamentaria de los artículos 30, 33 y 37 Constitucionales" (43). Esta Ley adopta, pero no sin reservas, los principios de la Convención sobre Condiciones de Extranjeros, firmada en la Habana en 1928 y ratificada por México el 20 de febrero de 1931, desde luego, es de hacerse notar que el Gobierno Mexicano se reservó el derecho de expulsión de los extranjeros, instituído en el Artículo 6o. de la Convención, para ejercerlo en la forma y con la extensión establecida en el Artículo 33 Constitucional, y coincidiendo con los postulados de dicha Convención, la Ley de Nacionalidad y Naturalización prescribe: Art. 31.- Los extranjeros están exentos de servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados" Art. 32.- "Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración". Esto último tuvo su razón de ser, en las exigencias desmedidas, las más de las veces abusivas y arbitrarias de que eran objeto los gobiernos de países subdesarrollados, de parte de súbditos de naciones fuertes y poderosas que amagaban con recurrir a sus respectivos gobiernos para obtener lo que pretendían, aún por encima de la Ley y de las autoridades del país en que se hallaban, ello motivó que algunos países, entre ellos México concediera a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de --

(43) Ob.Cit. P.34

las tierras, aguas y sus accesiones u obtener la concesión de explotación de minas o aguas, siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN NO INVOCAR POR LO MISMO LA PROTECCION DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS; BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACION LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO.

LA LEY GENERAL DE POBLACION EN VIGOR, de 23 de diciembre de 1947, declara que es facultad del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales, así como la organización y coordinación de los servicios migratorios y la entrada y salida de nacionales y extranjeros. Es pues, esta Ley, conjuntamente con su Reglamento vigente de 27 de abril de 1962, de lo más importante en la delicada misión de determinar la condición de los extranjeros en México. Ella se encarga de establecer las bases para que un extranjero se interne, salga o se establezca en el territorio nacional, en todo caso, fijar la temporalidad con que podrá hacerlo, la actividad específica a que habrá de dedicarse, las limitaciones a que ha quedado sujeta su estancia, la determinación de sus derechos y obligaciones, y en relación con esta última, las sanciones a que se hace acreedor el extranjero que las viola.

Por lo general, el extranjero debe satisfacer una serie de requisitos para internarse o residir en el país. La existencia de tales requisitos, los que con frecuencia el extranjero no puede cubrir, revelan una política conservadora y fundamentalmente proteccionista del nacional, la que con todos sus aciertos y buenos propósitos, no siempre resulta ser la indicada, especialmente, entrándose de un país en vías de industrializarse, y que por lo mismo requiere de gentes especializadas en sus distintas ramas, con nuevos sistemas de trabajo y con técnicas más avanzadas, lo que redundaría en beneficio y capacitación del trabajador nacional, acelerando de paso la industrialización del país.

En México, no es el extranjero el que desplaza al nacional

es sobre todo, la falta de fuentes de trabajo la que produce la emigración de la clase trabajadora mexicana, lo que es dolorosa hemorragia nacional. México debe atraer y propiciar la inversión extranjera para incrementar la industria, la agricultura, la ganadería y el comercio de exportación, para crear empleos para los nacionales, desde luego, debiendo estar dichas inversiones controladas por el Gobierno, para que en ningún momento puedan poner en peligro la seguridad de la nación, ni su estabilidad económica.

Sin pretender que México sea un país cosmopolita como lo es los Estados Unidos de Norte América, quien durante años abrió sus puertas a la inmigración colectiva de extranjeros, y que en parte, gracias a ello debe su potencialidad económica actual, México si debe de entreabrir un poco más sus puertas a extranjeros que demuestren ante la Secretaría de Gobernación su capacidad, procurando, especialmente, que sean elementos sanos y honestos, dispuestos a servir con su trabajo al engrandecimiento del país.

Conforme a la Ley General de Población, el extranjero puede internarse legalmente al país como inmigrante y no inmigrante, el primero es el que se interna condicionalmente con el propósito de radicar en él, mientras está en posibilidades de poder adquirir la calidad migratoria de inmigrado, o sea el derecho de radicación definitiva en el país, y el segundo, es el extranjero que se interna al país temporalmente, y que por lo general, no tiene la intención de radicar en él.

Tanto el Inmigrante como el no-inmigrante, pueden entrar al territorio nacional con los más diversos fines, sin embargo, por regla general, al inmigrante le está permitido dedicarse a actividades lucrativas, mientras que al no-inmigrante le está prohibida la actividad de este género.

La Secretaría de Gobernación, podrá fijar a los extranjeros las condiciones a que queda sujeta su estancia, su duración, el lugar de su residencia, los ingresos necesarios que deba percibir tanto para su subsistencia, como en su caso, para los que dependan de él económicamente, asimismo, podrá negar a los extranjeros la entrada al país, o su cambio de calidad migratoria, de no existir con

el Gobierno del cual son súbditos dichos extranjeros, reciprocidad - internacional, cuando lo exija el equilibrio del intercambio demográfico, cuando su número se estime lesivo a los intereses económicos de los nacionales, cuando la conducta precedente del solicitante sea reprobable, o bien, cuando haya infringido esta Ley o su Reglamento.

Considerando que es materia del último capítulo de este modesto trabajo, lo referente a la condición de los extranjeros en la Ley positiva mexicana, nos hemos concretado simplemente, a esbozar en forma genérica dicha condición, de conformidad a las disposiciones relativas de la Ley General de Población y de su Reglamento, - de cuyo contenido desentrañamos un hondo sentido de proteccionismo hacia el nacional, las más de las veces justificable, pero como dice Arce: "no cabe duda que el Derecho Internacional Privado en vez de adelantar en este asunto, ha retrocedido cayendo por completo en el funesto sistema que se basa en la soberanía absoluta de los Estados y que desconoce los límites a que en derecho humano debe sujetarse esa caprichosa soberanía." (44).

CAPITULO TERCERO

DETERMINACION DEL MINIMO DE DERECHOS DEL EXTRANJERO

- I.- DERECHOS ESENCIALES A LA PERSONA HUMANA Y ESENCIALES A LOS EXTRANJEROS.
- II.- OBSTACULOS EN LA DETERMINACION DEL MINIMUM DE DERECHOS.
- III.- REFERENCIAS SOBRE CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN AMERICA.

I.- DERECHOS ESENCIALES A LA PERSONA HUMANA.- El respeto a los derechos inherentes a la persona humana, constituye una de las más arduas y elevadas conquistas del hombre, precedida de una lucha de muchos siglos entre este y el Estado, fue haciéndose realidad paulatinamente.

Destacan en esa lucha milenaria tres momentos determinantes: el de los logros del Derecho Aragonés, que arrancó al reino una institución conocida con el nombre de "El privilegio General, que consagraba ya los derechos fundamentales del individuo oponibles a las arbitrariedades del Poder público, principalmente el de la libertad" (45); el de las conquistas de los barones ingleses, que a principios del siglo XIII, "obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América, nos referimos a la famosa Magna Charta" (46); y finalmente, la Revolución Francesa de 1789 que culminó con la Decla

(45) Burgas Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ediciones Botas. México. 1944. P.29.

(46) Idem. P. 32.

ración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es uno de los documentos jurídico-políticos de mayor trascendencia en el mundo.

Estos tres movimientos sobresalen en la historia universal, y el hecho de haber tenido lugar en diversos lugares y en distintas épocas, revela invariablemente, que los derechos esenciales a la persona humana, no son privilegios exclusivos de ninguna raza, ni de ninguna época determinada. Dichos movimientos sentaron las bases para el posterior reconocimiento de los derechos inherentes a la personalidad humana, que a raíz de la terminación de la segunda guerra mundial, ha sido elevado a nivel internacional mediante el concurso de la gran mayoría de las naciones y a través, especialmente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo contenido encierra la protección de tres valores genéricos fundamentales e inherentes a la persona humana: la libertad, la igualdad y la seguridad.

DERECHOS ESENCIALES A LOS EXTRANJEROS. - Valioso objetivo al que tienden las naciones todas del orbe, especialmente, cuando se hallan agrupadas formando parte de algún organismo internacional, ya que en su régimen interior prevalece un acendrado nacionalismo, y por óptima que sea la condición que guarden los extranjeros, sus derechos no son de ninguna manera equiparables a los del nacional, sin contar, desde luego, los derechos políticos que por regla general, les están vedados por razones obvias.

La libertad, la igualdad y la seguridad, son valores reconocidos para el extranjero por todas las naciones civilizadas, como derechos inherentes a la persona humana, sea cual fuere su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición. Tales valores se hallan implícitos de una manera genérica en las leyes fundamentales de casi todos los países, pero los derechos específicos de ellos emanados, por las más diversas causas se ven restringidos y limitados. Razón por la que se impone la necesidad de determinar los derechos esenciales de los extranje-

ros, tanto en el orden público como en el privado, y que realmente éstos, constituyan un mínimum suficiente para garantizarle una existencia digna, acorde a su naturaleza humana.

Los derechos públicos, cuyo mínimo de goce interesa al extranjero, son: a) el reconocimiento de la personalidad; b) el derecho de penetrar y circular en el territorio; c) las libertades públicas: libre emisión del pensamiento, tanto de palabra como por escrito, y libertad de cultos.

a) La época en que al extranjero se le desconocía personalidad jurídica, o bien era visto como enemigo y por ello, sus bienes eran confiscados, y él reducido generalmente a esclavitud, es por fortuna una época ya superada. Actualmente a todo extranjero se le reconoce su personalidad jurídica, y a donde quiera que vaya, lleva siempre consigo su innegable aptitud de ser sujeto de derechos.

b) En principio, todo extranjero es libre para penetrar y circular en el territorio, sin embargo, tal derecho es limitado por los Estados por diversos motivos, algunos de ellos perfectamente justificados, como lo son: la política demográfica, el control migratorio y las medidas sanitarias y aduaneras, y

c) Las libertades públicas: libre emisión del pensamiento, oral y escrito y la libertad de cultos. Aún cuando son atributos propios e inseparables del ser humano, la mayoría de los Estados las limitan con sobradas razones, a que éstas no ataquen la moral, los derechos de terceros, la vida privada, o perturben el orden público.

Los derechos privados. - Todo país debe asegurar al extranjero un mínimum de derechos privados, debiendo ser dicho mínimo el suficiente, que le permita vivir con dignidad. Por ello es regla generalmente admitida por los Estados que el extranjero pueda comprar, vender, permutar, contraer matrimonio, disolver dicho vínculo, transmitir sus bienes por medio de sucesión, ser instituido heredero, o sea, que pueda realizar válidamente actos jurídicos de carácter comercial y civil. Y para que los derechos cuyo goce le hayan sido reconocidos sean verdaderamente efectivos, es preciso -

que el extranjero tenga acceso a los tribunales, en donde pueda legalmente exigir su cumplimiento.

Aún, cuando todos los esfuerzos internacionales se han en caminado a colocar al extranjero y al nacional sobre un mismo pie de igualdad, especialmente entratándose de derechos privados, lo cierto es que el otorgamiento de tales derechos queda al arbitrio de los Estados, los que por lo regular siguen para ese efecto, uno de los siguientes sistemas:

El sistema de la reciprocidad diplomática, mediante el cual, el extranjero goza de aquellos derechos cuya reciprocidad, está debidamente asegurada por un Tratado diplomático.

El sistema de la reciprocidad legislativa, por virtud del cual, el extranjero disfruta de hecho, en los dos países, de un derecho determinado.

El sistema de la asimilación a los nacionales, este sistema es el que adoptan las legislaciones más modernas y es fruto de los esfuerzos que continúa realizando la humanidad, para lograr asimilar al extranjero con el nacional en el goce de los derechos privados. Se puede afirmar que este sistema, tiende a conceder todos los derechos a los extranjeros, sin embargo, es de hacerse notar, que los Estados que lo siguen los limitan, en ocasiones por razones particulares de interés nacional, y en otras, lamentablemente, sin justificación alguna.

Cualquiera que sea el sistema que un Estado siga, para garantizar al extranjero sus derechos esenciales, constituye una valiosa aportación en la lucha por lograr la paz y la armonía universal, sobre la base del respeto a los derechos fundamentales del hombre, sea cual fuere su nacionalidad.

II.- OBSTACULOS EN LA DETERMINACION DEL MINIMUM DE DERECHOS.

El mayor obstáculo para poder fijar el mínimo de derechos

del extranjero, lo constituye el propio Derecho Internacional Privado, en virtud de que cada Estado es libre de determinar con absoluta soberanía en su territorio, los derechos de que gozan los extranjeros, derivándose de ello, que hay tantos Derechos Internacionales Privados, como Estados hay en el mundo.

En ejercicio de sus soberanías, son pues los Estados, libres de fijar la condición de los extranjeros en sus territorios, lo que hace imposible señalar en forma generalizada la condición de éstos, especialmente, si se considera, que cada Estado determina la condición de sus extranjeros, motivado por los más diversos intereses políticos, económicos y sociales.

La condición de los extranjeros varía en cada país, desde el privilegio hasta la situación más difícil, según sea la política migratoria de cada Estado. Si dicha política está orientada a atraer la inmigración extranjera, es claro que el Estado les dará toda clase de facilidades y les concederá el mayor número de derechos, y a la inversa, si su política es evitar la inmigración de extranjeros, les hará difícil su internación, imposible su estancia, y les negará los derechos esenciales, sin los cuales, sencillamente no se puede vivir.

Sin embargo, es principio universalmente aceptado, el que todo Estado debe asegurar al extranjero un mínimo de derechos en su territorio, so pena de segregarse de la comunidad internacional y posiblemente ser objeto de represalias. Dicho principio, incluso es admitido por las naciones civilizadas, en el sentido de que un Estado no cumple totalmente sus obligaciones internacionales, con dar a los extranjeros el mismo trato que a sus nacionales, ya que en ocasiones, la equiparación del extranjero con el nacional, con todo y ser un ideal por el que la humanidad propugna, no soluciona, ni satisface las justas aspiraciones del Derecho de gentes, particularmente en aquellos países, en que ni el propio nacional goza del mínimo de derechos inherentes a su calidad humana.

Es pues, el hecho de que cada país tenga su propio sistema de Derecho Internacional Privado, lo que constituye el mayor obstáculo

para la determinación del mínimum de derechos que deben asistir a los extranjeros.

III.-REFERENCIAS SOBRE CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN AMERICA.

Las Constituciones Americanas merecen lugar aparte en el panorama internacional, prevalece en ellas, como esencia y objeto de las mismas el hombre y es el respeto a los derechos inherentes a la persona humana, el ideal común a todas las naciones de este Continente. Por ello, sus preceptos otorgan a los extranjeros derechos más amplios, equiparables cada vez más a los del propio nacional, incluso, haciéndoles extensivo el derecho de adquirir bienes inmuebles, lo que no es común en los Estados no americanos.

La condición de los extranjeros en América, es más o menos homogénea conforme a sus propias Constituciones y de ellas emana ciertamente, una situación de privilegio para el extranjero, que en realidad dista mucho de serlo, especialmente por las disposiciones de carácter reglamentario, que en definitiva son las que determinan el sentido y alcance del precepto Constitucional, dejando al descubierto los resortes que mueven a cada Estado para reglamentar a su arbitrio la condición de los extranjeros.

De cualquier manera, las referencias sobre condición de los extranjeros en algunos países de América, habrá de darnos una idea, sino exacta, cuando menos aproximada de los logros obtenidos en esta materia en nuestro Continente, sirviéndose ad hoc para confrontar y entrar de lleno al estudio sobre la condición de los extranjeros en la Ley positiva mexicana, que es precisamente el capítulo, con el que pretendemos concluir este modesto trabajo.

Con base en datos tomados de Arce, daremos enseguida algunas referencias sobre condición de los extranjeros, según las Constituciones de países americanos:

" REPUBLICA ARGENTINA.- Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos de los ciudadanos; pue--

den ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes inmuebles, adquirirlos o enajenarlos, navegar en los ríos y en las costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme a las leyes. - No están obligados a adquirir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas o extraordinarias. Obtienen la naturalización mediante residencia de dos años continuos en el territorio de la nación, pero la autoridad puede abreviar este plazo en favor de los que lo soliciten si alegan y prueban haber hecho servicios en la República.

"BOLIVIA. - Todo hombre tiene derecho a penetrar en el territorio de la República, a permanecer sin salir y viajar, sin otras restricciones que las que establece el Derecho Internacional: trabajar y ejercer toda industria lícita, publicar su opinión en la prensa, sin previa censura; enseñar sin vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; asociarse, reunirse pacíficamente y dirigir peticiones individuales y colectivas.

"BRASIL. - La Constitución garantiza a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país, la inviolabilidad de derechos concernientes a la libertad, la seguridad individual y la propiedad.

"CHILE. - La Constitución garantiza a todos los habitantes de la República, la igualdad ante la Ley y todos los demás derechos del hombre.

"COLOMBIA. - Las autoridades de la República están instituidas para proteger su vida, su honor y sus bienes a las personas que residan en Colombia y para asegurar el respeto recíproco de los derechos nacionales.

"COSTA RICA. - La Constitución de Costa Rica establece la igualdad de todos los hombres ante la Ley y los demás derechos que se derivan de esa igualdad suprema.

"CUBA. - Los extranjeros que residan en el territorio de la República, se asimilan a los cubanos.

1o.-En cuanto a la protección de sus personas.
2o.-En cuanto al goce de los derechos individuales a excepción de los que son exclusivamente de los nacionales.
3o.-En cuanto al goce de derechos civiles, en las condiciones y con los límites establecidos por la Ley sobre los -- extranjeros.

4o.-En cuanto a la obligación de observar y -- ejecutar las leyes reglamentarias y demás disposiciones en vigor en la República.

5o.-En cuanto a la sumisión al Poder y a las - condiciones de los Tribunales y demás autoridades de la República.

6o.-En cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, Provincias y Municipalidades.

" SANTO DOMINGO.- Se reconoce como inherente a la personalidad humana:

- 1o.- La inviolabilidad de la vida.
- 2o.- La libertad de trabajo.
- 3o.- La libertad de conciencia y cultos.
- 4o.- La libertad de enseñanza.
- 5o.- El derecho de expresar el pensamiento.
- 6o.- La libertad de asociación.
- 7o.- La inviolabilidad de la correspondencia.
- 8o.- La inviolabilidad de circulación.
- 9o.- La seguridad individual.

" ECUADOR .- La Constitución del Ecuador garantiza a los habitantes los derechos naturales.

" GUATEMALA.- Las autoridades de la República están ins-- tituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos -- que son:

1o.-La libertad.

2o.-La igualdad.

3o.-La seguridad de la persona, el honor y los bienes.

" HAITI.- Todo extranjero que esté en territorio de Haití, goza de la misma protección concedida a los haitianos y se le concede el derecho de propiedad inmueble y también a las sociedades que formen para las necesidades de sus empresas agrícolas, comerciales, industriales y de enseñanza. Este derecho concluirá pasado el período de cinco años después que el extranjero no resida ya en el País o que hayan cesado en sus operaciones las Compañías que hubieren formado.

" HONDURAS.- La Constitución garantiza a todos los habitantes de Honduras, nacionales y extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad ante la ley y la propiedad.

" PANAMA.- Las autoridades de la República protegerán a todas las personas residentes o pasajeras, su vida, su honor y sus bienes, y asegurarán el respeto recíproco de los derechos naturales, constitucionales y legales. Nacionales y extranjeros son iguales ante la Ley.

" PARAGUAY.- Todos los habitantes de la República gozan de los mismos derechos.

" PERU.- Las garantías individuales son para todos y en cuanto a la propiedad, los extranjeros se asimilan a los peruanos.

" REPUBLICA DEL SALVADOR.- El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, y tienen por principio la libertad, la igualdad y la fraternidad y como base, la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

" URUGUAY.- Reconoce a todos los habitantes de la República sin distinción, derecho a la vida, al honor, a la libertad, a la

seguridad y a la propiedad.

" VENEZUELA.- Los derechos y deberes de los extranjeros en ningún caso podrán ser superiores a los de los venezolanos."
(47)

(47) Ob. Cit. Pgs. 68 a 70.

CAPITULO CUARTO

EL MINIMUM DE DERECHOS DEL EXTRANJERO EN LA LEY POSITIVA MEXICANA.

I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ART. 1o.-En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El Art. 1o. Constitucional consagra una garantía de igualdad, puesto que concede el goce de las garantías que la Constitución otorga, a todos los individuos, sean estos nacionales o no, siempre y cuando se hallen en el Territorio de la República. Las garantías que nuestra Constitución brinda, salvaguardan el minimum de derechos necesarios a la persona humana. El contenido de este artículo, revela principios altamente generosos y humanitarios, que colocan a nuestra Ley fundamental entre las más avanzadas del orbe, ello, no obstante, la circunstancia de que dichas garantías puedan restringirse o suspenderse, en los casos y con las condiciones que ella misma establece, especialmente por las causas previstas en el Art. 29 Constitucional.

ART. 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El Art. 4o. Constitucional consagra una garantía de libertas, ya que deja precisamente en completa libertad a la persona --

humana, para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, con la condición de que sea lícito, es decir, que su actividad no implique contravención al orden público, o a las buenas costumbres.

Ello significa que el individuo, sea cual fuere su nacionalidad, conforme al Art. 1o. Constitucional, es libre de elegir la ocupación que más le agrade o convenga, lo que propicia en el hombre el desarrollo normal de su propia personalidad, convirtiéndolo su derecho de escogitación en sagrado, y por lo mismo, suficientemente garantizado en nuestra Carta Magna. Sin embargo, tal facultad es susceptible de vedarse o limitarse por resolución judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, siempre que su cumplimiento con los requisitos y formalidades del Art. 14 Constitucional. Asimismo, podrá vedarse o limitarse el ejercicio de esta libertad por determinación gubernativa, siempre que se funde y motive la causa legal del procedimiento, de conformidad con el Art. 16 de nuestra Ley fundamental.

No obstante el contenido altamente generoso del Art. 4o. Constitucional, el extranjero no puede dedicarse libremente al trabajo lícito que le acomode, pues, su actividad queda sujeta a las limitaciones que le imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con la Ley General de Población y su Reglamento.

Entratándose de profesionistas, la Ley de Profesiones, reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales, prescribe en su artículo 15 que, los extranjeros no podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que requieran título, motivo por el que la Dirección de Profesiones niega al extranjero la expedición de su cédula de manera sistemática, imposibilitándolo con ello a ejercer su profesión, lo que, desde luego, está en abierta pugna con los artículos 1, 4 y 33 de nuestra Ley fundamental, por lo que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme y,

por ello, obligatoria, ha sustentado: " Los artículos 1o. y 33 Constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hallan las del artículo 4o., por lo que la restricción que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944 reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Carta Fundamental, está en abierta pugna con las disposiciones Constitucionales citadas que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional". Tomo XCVII.- Balvé Pallisé Faustino y Coags. Pag. 1666.
Tomo CXIV.- Zurhellen Nollau Dore, Pag. 1303.
Tomo CXIV.- Davison Shark Margaret, Pag. 189.
Tomo CXIV.- De Piña Vera Rafaél, Pag. 478.
Tomo CXIX.- Paredes Delgado Alma, Pag. 3597.
Tomo CXII.- Maitus Amorós Karl Cornelius, Pag. 677".

Resulta pues, inaplazable la necesidad de reformar los mencionados preceptos de la Ley de Profesiones, ajustándolos al espíritu liberal y profundamente humano que dimana de nuestra Ley Fundamental.

ART. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Aún cuando es disposición generalizada internacionalmente, el de que el extranjero no debe participar en materia política, algunos tratadistas son de la opinión de que el extranjero con más de 5 años de residencia, debía de tener el derecho de participar en los asuntos políticos del país en que radica, en virtud de que es obvio suponer, que tales asuntos le atañen tanto como al propio na -

cional, beneficiándolo o afectándolo en la misma medida.

ART. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Por razones por demás justificadas de seguridad, la Constitución no permite que aquellos que no reúnan las condiciones de ciudadanos mexicanos, se asocien para tomar parte en los asuntos políticos del país.

ART. 11o.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Este artículo consagra la libertad como un derecho inherente a la personalidad humana, sin distinción de nacionalidad, todo hombre tiene el derecho de entrar y salir del país sin necesidad de pasaportes o salvoconductos, sin embargo, este derecho se vé limitado en todos los Estados por motivos de diverso orden. En nuestro país, tales limitaciones se encuentran debidamente reglamentadas y responden a la necesidad de proteger al nacional que emigra al extranjero, especialmente al trabajador, limita asimismo, la inmigración extranjera, procurando que sea ésta sana y por todos conceptos provechosa a la economía nacional. México al igual que todos los países, sigue la política de preferir, en igualdad de condiciones, al nacional que al extranjero, persiguiendo con ello, evitar lo más posible la emigración de la clase trabajadora, especialmente la del campo, lo mismo que limitar la inmigración extranjera, permitiéndolo

se sólo la internación de aquellos que por sus conocimientos sobresalientes en determinada técnica, ciencia o arte, puedan aportar al - algún beneficio, o que por su solvencia material, estén en posibilidades de invertir su capital en nuestro país para crear nuevas fuentes de trabajo, o bien para incrementar las ya existentes, todo ello mediante una política demográfica debidamente encauzada, que justifique la necesidad de limitar, vigilar y controlar el derecho inalienable del hombre de entrar y salir libremente del país.

ART. 27o. fracción I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Deliberadamente, hemos abordado exclusivamente la fracción I del Art. 27 Constitucional, estimando que es la que guarda más estrecha vinculación con el propósito fundamental de este modesto trabajo, y que es precisamente, el de determinar el mínimo de derechos del extranjero en la ley positiva mexicana.

En principio, únicamente los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir en propiedad las tierras, aguas y sus accesiones, o la concesión de explotación de minas o aguas. No obstante, éste derecho se hace extensivo a los extranjeros, siempre y cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en

caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

El referido convenio que el extranjero celebra ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha sido objeto de un sin número de acaloradas discusiones, especialmente, por el hecho de que el extranjero no puede comprometer a su gobierno a renunciar a protegerlo, por la simple adquisición de un bien inmueble.

El contenido de este convenio, conocido en México con el nombre de "Cláusula Calvo", obedece a razones históricas, motivadas por los excesos cometidos por las representaciones diplomáticas de los países más poderosos, a instancias de extranjeros supuestamente afectados que preferían de inmediato recurrir a la protección de sus gobiernos, a someterse a las leyes y autoridades del país en que se encontraban, y fueron las fórmulas que reciben el nombre genérico de "cláusula Calvo", el remedio que por vía legal, opusieron los países de América a los frecuentes abusos y a las injustas, como arrogantes pretensiones de que eran objeto de parte de extranjeros, valiéndose para ello, de la indebidamente llamada "protección diplomática". Por ello, es opinión generalizada que la cláusula Calvo tuvo su justificación en épocas pasadas, pero que en la actualidad además de inoperante, sólo es motivo de irritación en las relaciones internacionales.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, por ello es conocida como "zona prohibida", y data de una ley promulgada en el año de 1856, por el entonces Presidente interino Don Ignacio Comonfort, y continúa siendo la razón de su existencia, simplemente una medida de seguridad para la Nación.

La Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, de enero de 1926, y su Reglamento expedido el 29 de marzo del mismo año, corroboran la prohibición establecida a los extranjeros de adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja

de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, y fuera de la llamada "zona prohibida", aún cuando se les reconoce capacidad para adquirir su dominio, dicha capacidad está sujeta a la condición de que el extranjero, previamente convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacional respecto a dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos. Así mismo, la mencionada Ley Orgánica y su Reglamento establecen que el extranjero que quiera formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de tierras y aguas y sus accesiones, tendrá que celebrar un convenio con la Secretaría de Relaciones, manifestando su conformidad de considerarse como nacional respecto a los bienes que le correspondan en la sociedad, e igualmente, haciendo renuncia expresa a su derecho de invocar la protección de su gobierno por lo que concierne a dichos bienes y aceptando la sanción correspondiente en caso de faltar al convenio concertado.

Al sobrevenir la segunda guerra mundial y con el propósito fundamental de asegurar la justa distribución de la propiedad territorial ante la influencia de capitales procedentes del exterior, que pretendían aprovecharse del caos existente para acaparar bienes raíces o empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas, México se declaró en estado de emergencia, suspendiendo las garantías por Decreto de lo. de Junio de 1942, con el que establece precisamente, la necesidad de obtener permiso para adquirir bienes inmuebles, lo mismo que para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, lo mismo que para adquirir negociaciones o empresas, o concesiones sobre minas, aguas o combustibles minerales, concediéndose amplias facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores para negar, o condicionar los permisos relativos.

No obstante el carácter transitorio del Decreto de 1 de junio de 1942, promulgado el 29 de junio de 1944, para que tuviese aplicación exclusivamente durante el estado de emergencia por el que atravesaba el país con motivo de la segunda conflagración mundial, el Decreto de 28 de diciembre de 1945, que levantó la suspensión de

garantías, dispuso en su artículo 6o. otorgar el carácter de leyes a todas las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia, ratificando con ello, todos aquellos preceptos relacionados con la intervención estatal en la vida económica del país, y aún cuando, el artículo 5o. del Decreto que levantó la suspensión de garantías individuales, se expresó en el sentido de que no se ratificaban las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, lo cierto es que hasta la fecha continúan aplicándose, por lo que toda sociedad al constituirse, aunque sea totalmente mexicana y manifieste bajo protesta no hacer partícipe de la misma en el futuro a ningún extranjero, debe forzosamente solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso correspondiente, pudiendo incluso dicha Secretaría, negar el permiso solicitado si la empresa que se pretende constituir tiene alguna relación con la agricultura y la sociedad es por acciones, lo mismo, cuando las acciones o partes sociales de los nacionales no alcancen el 51% del capital social de la sociedad que se pretende constituir.

Para terminar con este apartado, podemos concluir, que salvo la llamada "zona prohibida", las demás tierras, aguas y sus acciones, si son susceptibles de entrar al dominio particular de los extranjeros, previa renuncia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de invocar la protección de su gobierno y de considerarse como nacional respecto a los bienes que adquiera en virtud del convenio. Y con respecto al Decreto que levantó la suspensión de garantías individuales no debió haber ratificado, sino abrogado según lo disponía su artículo 5o., todas aquellas disposiciones dictadas con motivo de la emergencia con carácter temporal, por lo que desaparecida ésta, debieron haberse abrogado, conforme también con el artículo 29 Constitucional.

ART. 30o.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:
- I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea -
cual fuere la nacionalidad de sus padres;
 - II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos;
de padre mexicano o de madre mexicana;
 - III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves
mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B) Son mexicanos por naturalización:
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Rela -
ciones Carta de naturalización y,
 - II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con me -
xicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacio -
nal.

El artículo 30 Constitucional no dá precisamente una defi -
nición del nacional, sino que se concreta simplemente a señalar,
cuales son las cualidades jurídicas que debe reunir una persona pa -
ra poder ser considerada de nacionalidad mexicana. Dos son las -
formas que establece para adquirirla: por nacimiento y por naturali -
zación; la nacionalidad mexicana por nacimiento, por lo general
confiere al individuo todos los derechos y prerrogativas, en tanto
que la nacionalidad mexicana por naturalización, aún cuando tam -
bien los confiere, lo hace de manera limitativa y restringida, por
lo que en algunos aspectos, especialmente de tipo político, el na -
turalizado mexicano se equipara al extranjero.

ART. 33o.- Son extranjeros los que no posean las calidades
determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que
otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución;
pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer
abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad
de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue incon -
veniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse

en los asuntos políticos del país.

El artículo 33 Constitucional tampoco nos dá una definición del extranjero, concretándose a señalar de manera negativa y por exclusión; que son extranjeros los que no reúnan las calidades determinadas en el artículo 30, o sea, los que no tengan la nacionalidad mexicana.

Por otra parte, este artículo viene a confirmar lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, en el sentido de que en los Estados Unidos Mexicanos, el extranjero goza de todas las garantías que otorga la presente Constitución.

El mismo precepto agrega: El Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, de inmediato y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Esta parte del artículo 33, definitivamente no encaja dentro de un orden Constitucional como el nuestro, que es de tipo democrático e inspirado en los más elevados principios liberales y humanitarios. Su inserción desentona con el resto del generoso contenido de nuestra Ley Fundamental, resultando inexplicable, que en un régimen de derecho como el que nuestra Constitución postula, se dé el caso, de que haya una autoridad legalmente relevada de fundar en Ley sus actos.

El Ejecutivo de la Unión no está obligado a fundar y motivar la expulsión de un extranjero, cuya permanencia en el país, a su juicio, considere inconveniente, por ello, la facultad exclusiva que le otorga el artículo 33 para ese efecto, la ejercita el Ejecutivo en la forma literal en que dicho precepto lo dispone, en franca contradicción de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en infinidad de ejecutorias han sustentado el criterio anteriormente mencio-

nado, por lo que el juicio de amparo es improcedente contra la expulsión de un extranjero, hecha por el Ejecutivo en la forma prevista por el artículo 33 Constitucional. Verbigracia, la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, Apéndice al Tomo XCVII, que se expresa de la siguiente manera: "Conforme al Art. 33 Constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional del que puede hacer uso discrecionalmente al Ejecutivo; siendo la detención en tal caso, sólo una medida para completar las ordenes dadas en virtud de esa facultad."

No obstante que la Jurisprudencia anterior es la que se ha venido aplicando hasta la fecha, consideramos oportuno hacer mención de una ejecutoria dictada en el año de 1951, que apoya nuestra modesta opinión, respecto a la facultad discrecional que el Art. 33 le confiere al Ejecutivo para expulsar del país al extranjero. Esta ejecutoria fué dictada con motivo del amparo interpuesto por Velasco Tovar Luí y coagraviados, en octubre de 1951, y que aparece en la página II del tomo CX del Semanario Judicial de la Federación y del cual hicimos el siguiente extracto: "Aún cuando el Art. 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, ésto no significa que los extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el art. 1o. Título Primero de la Constitución, por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales."

En la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 23 de diciembre de 1958, en su Art. 2o. frac. VI, se faculta a la Secretaría de Gobernación para aplicar el artículo 33 de la Constitución. Así que por delegación legislativa, es la Secretaría de Gobernación la que ejercita la facultad discrecional que el Art. 33 confiere en exclusividad al Ejecutivo de la Unión.

La parte última del mencionado Art.33 Constitucional dice: "Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". Siendo ya comentada con anterioridad esta cuestión, sólo hacemos mención de ella, para completar el contenido del multicitado Art.33 Constitucional.

En virtud de que en el Capítulo II, inciso IV de este trabajo, comentamos la fracción I del Art. 82 Constitucional, manifestando al respecto que su contenido en la Constitución vigente, en nuestra particular opinión, había sufrido un lamentable retroceso en relación con la Constitución de 1857. Para llegar a tal conclusión, nos permitimos exponer una serie de consideraciones que no viene al caso repetir, pero cuya inclusión se impone en éste último capítulo, tan solo para reafirmar la necesidad de modificar la fracción I del Art. 82 Constitucional, que no sólo trunca innecesariamente, sin razón, ni motivo justificado, las más justas aspiraciones del hombre como ciudadano mexicano, sino que vá más allá, como un estigma candente que lacera sus sentidos, que enardece su sangre mexicana y lo hace sentirse extranjero en su propia patria.

Art.82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, E HIJO DE PADRES MEXICANOS POR NACIMIENTO.

Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener el pleno goce de sus derechos, son requisitos del todo justificables, difícilmente un Estado depositaría su más alta magistratura en un extranjero, o de una persona privada del goce de sus derechos, pero exigirle además, que también sus padres sean mexicanos por nacimiento, resulta tñ injusto, como el desconocimiento mismo a los derechos derivados de su ciudadanía mexicana, especialmente, cuando en México, como dice Tena Ramírez, no existe razón, ni motivo justificado para establecer tal requisito.

II.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.-

ART. 1o.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la

nacionalidad de sus padres.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente, (cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro) reglamentaria de los artículos 30, 33 y 37 Constitucionales, expone en sus artículos 2o. y 3o. transitorios lo siguiente, en relación con el mencionado Art. 1o. y consecuentemente, en relación también con el primer inciso del Art. 30 Constitucional:

Art.2o.- Todos los nacidos en México de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad de acuerdo con la Ley mexicana.

Art.3o.- Todos los nacidos en México de padres extranjeros podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre que ocurran a la Secretaría de Relaciones manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1o. de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los Arts. 17 y 18 en su caso. La Secretaría de Relaciones hará en este caso la declaratoria correspondiente.

Art. 30.- Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone.

En virtud de haber comentado ya este artículo, pasaremos al siguiente:

ART.31.- Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

La excención de los extranjeros en el servicio militar es del todo justificable, ya que ello constituye una obligación y una prerrogativa exclusiva del ciudadano mexicano, el que debe de adiestrarse en el manejo de las armas y de la disciplina militar, para en caso dado, estar preparados para salir en defensa de la República y de sus instituciones. Sin embargo, los extranjeros domiciliados tienen la obligación de realizar una función de vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la población en que estén radicados, en virtud de que forman parte de un conglomerado humano, del que no pueden apartarse no obstante su condición de extranjeros. La propiedad desempeña una función social conforme a nuestro Derecho, por lo que debe ser protegida y asegurada por todos, y el orden un presupuesto indispensable para la feliz convivencia y la consecución de los fines de la comunidad, por lo que su conservación es obligatoria para todos, sin distinción de nacionalidad.

ART. 32.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecunaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Aún cuando el Art. 31 Constitucional en su fracción IV establece, como una obligación propia y exclusiva de los mexicanos la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, es la Ley de Nacionalidad y Naturalización la que reglamenta en su Art. 32, la obligación que tienen legalmente los extranjeros de contribuir para los gastos públicos, siempre que sea ordenada por autoridad y alcance a la generalidad de la población donde residan, debiendo ser tal contribución, de la

manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En relación con este mismo precepto, los extranjeros están obligados en el lugar en donde residen, al igual que los nacionales, a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, debiendo acatar los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Con ello, se establece una vez más la equiparación del extranjero al nacional en nuestra legislación, y aún cuando en determinadas circunstancias, como es el caso de la adquisición de inmuebles o el de la constitución de sociedades, el extranjero debe celebrar un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual se considera como nacional respecto a dichos bienes y renuncia expresamente a solicitar la protección de su Gobierno, este precepto, de manera excepcional y haciendo gala de un profundo respeto hacia los derechos humanos, permite a los extranjeros recurrir a la protección de su Gobierno, apelando en la vía diplomática en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración. Ello enaltece a México, como uno de los pocos países que sacrifican así su soberanía en aras de la justicia.

III.- LEY GENERAL DE POBLACION.-

La Ley General de Población vigente, de 23 de diciembre de 1947, dispone en su Art. I que: Corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Uno de los problemas demográficos nacionales es, conforme a la fracción IV del Art. 2o. de esta Ley: La asimilación de los extranjeros al medio nacional.

Es pues la Secretaría de Gobernación, por facultades delegadas por el Ejecutivo de la Unión, quien se encarga de atender y resolver cuanto concierne a la entrada y salida del país de los extranjeros, sea su internación sólo temporal o de radicación definitiva en

el territorio nacional, adoptando para tal efecto, las más diversas medidas de carácter político, económico, social, étnico, jurídico, técnico, e incluso profiláctico.

Tales medidas se justifican en razón de un interés nacional, verbigracia: mantener las buenas relaciones internacionales, respetar tratados y convenios celebrados; atraer capital del exterior para incrementar la economía nacional; facilitar la internación al país de individuos física y mentalmente sanos, capaces y honorables, que coadyuven con sus conocimientos al engrandecimiento de la nación. Pero también, tales medidas deben de responder al anhelo de todas las naciones civilizadas, la de fijar para los extranjeros una condición digna de su calidad humana.

La Ley General de Población establece, que los extranjeros pueden internarse legalmente al país como inmigrantes y no inmigrantes. Es inmigrante, según definición de la propia Ley, el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado, y no inmigrante, el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente. De ahí la primera diferencia entre inmigrante y no inmigrante, mientras el primero tiene toda la intención de obtener el derecho de radicación definitiva en el país, o sea la calidad de inmigrado, el segundo, por lo regular no tiene ese propósito, su estancia en el país es breve, cuando no de paso y obedece por lo general a motivos de paseo o de salud. En tanto que los móviles del inmigrante son completamente distintos: radicar en el país para vivir de sus depósitos traídos del extranjero; invertir su capital en la industria, la ganadería, o el comercio; invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito; asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas; desempeñar servicios especializados o técnicos, y por último; para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante, inmigrado o mexicano.

Cualquiera que sea la situación del extranjero, de acuerdo a la Ley General de Población y su Reglamento de fecha 27 de abril de 1962, todo permiso de internación del extranjero queda sujeto a una serie de condiciones que éste debe observar y respetar, para no incurrir en sanciones que pueden ir desde la multa hasta la expulsión definitiva del país.

Enseguida citaremos algunos de los preceptos de la Ley General de Población y de su Reglamento, que señalan la condición de los extranjeros:

No inmigrantes: a) El turista sólo puede internarse al país - por una temporalidad máxima de seis meses improrrogables, con fines de recreo, de salud, o para dedicarse a actividades científicas, artísticas o deportivas, siempre que no sean remuneradas ni lucrativas; b) El transmigrante, con autorización para permanecer en el país hasta por treinta días; c) El visitante, puede dedicarse a realizar actividades lucrativas o no, siempre que sean lícitas y honestas, pudiendo permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más; d) El asilado político, que para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas - en su país de origen, es autorizado por el tiempo que la Secretaría juzgue conveniente atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran; y e) El estudiante, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año hasta por ciento veinte días en conjunto.

Art.51.-Para que un extranjero pueda ejercer actividades distintas de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Art.56.-La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los - -

extranjeros que se internen en la República las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo la propia Secretaría de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y, en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Art.63.-Nadie podrá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y estar autorizados para trabajar por la Secretaría de Gobernación.

Art.66.-El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, de 27 de abril de 1962:

Art.14.-Actos y Contratos.- Obligaciones de los funcionarios.

A) El permiso para que los extranjeros adquieran bienes raíces, derechos reales sobre los mismos o acciones de empresas dedicadas en cualquier forma a la especulación con dichos bienes, a que se refiere el primer párrafo del artículo 71 de la Ley, quedará sujeto, para su otorgamiento, a las siguientes reglas:

I. En ningún caso, a los no inmigrantes a que se refieren -- las fracciones I, II y III del artículo 50 de la Ley.

Las fracciones I, II y III del Art.50 de la Ley General de -- Población, se refieren respectivamente a los no inmigrantes que se internan al país con el carácter de turista, transmigrante y visitante.

II. A los no inmigrantes a que se refieren las fracciones IV y V del mismo artículo, en casos excepcionales a juicio de la Secretaría.

Las fracciones IV y V del mencionado Art.50 de la Ley Gral. de Población, se refieren respectivamente al asilado político y al - estudiante .

III. A los inmigrantes, para adquirir sus casas habitación. Podrán ser igualmente autorizados para adquirir otros bienes raíces, acciones o derechos reales, siempre que dichas operaciones no con- traríen su condición migratoria .

IV. Los inmigrados podrán adquirir bienes raíces, acciones y derechos reales sobre los mismos, con sólo ajustarse a lo que se - disponga de acuerdo con lo previsto por la fracción I del artículo - 67 de este Reglamento .

La fracción I del artículo 67 de este Reglamento dice: La - Secretaría tiene la facultad de imponer limitaciones a las activida- des de los inmigrados, ya sea en el mismo oficio en que se les otor- gue esta calidad o en cualquier tiempo posterior, pudiendo tam- - bién hacerlo mediante acuerdos de carácter general .

V.-Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero nazcan en su favor derechos de propiedad sobre bienes raíces o ac- ciones, o derechos reales, cuya adquisición le esté limitada por es- te Reglamento y no prohibida por otras leyes, la Secretaría podrá - conceder permiso para que se formalice la adquisición, establecien- do las modalidades que estime convenientes de acuerdo con el inté- - rés general .

En términos generales, tanto la Ley General de Población como su Reglamento, establecen una serie de limitaciones, restric- ciones y modalidades al extranjero, en su internación, radicación, actividades, adquisición de bienes, cambio de calidad migratoria, cambio de domicilio y de estado civil, todo ello está sujeto a la - autorización de la Secretaría de Gobernación, quien tiene amplias facultades para exigir a su satisfacción, el cumplimiento de requi- sitos que para el efecto establezca la Ley .

IV.-CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

El Código Sanitario en su Capítulo VI, cuyo título es "Salud en materia de Migración", establece una serie de medidas de seguridad encauzadas a proteger la salud pública, sea esta nacional o internacional. Conforme al artículo 26 de éste Código, compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia: " I.-La administración de los Servicios de Sanidad Marítima, Aérea y Terrestre; II.-La administración de los Servicios Sanitarios de Migración; y III.-La administración de todos los demás Servicios Sanitarios en los puertos de altura, en las poblaciones fronterizas de tránsito y tráfico internacional y en los puertos aéreos".

Con arreglo a este Código, los inmigrantes que pretendan internarse al país, deberán presentar su certificado de salud debidamente visado por el Cónsul de México, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria, de considerarlo necesario, practique nuevo examen médico al extranjero antes de permitirle su internación al país, -- especialmente, si tiene motivos para sospechar que se trata de un epiléptico, un enajenado mental, un toxicómano, un ebrio consuetudinario o un individuo que habitualmente usa sustancias de las consideradas prohibidas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, o bien, que lo encuentre sospechoso de padecer alguna de las siguientes enfermedades: cólera, viruela, peste, fiebre amarilla, difteria, influenza epidémica, tifo epidémico, rabia, lepra, fiebre recurrente, poliomielitis, tracoma, meningitis meningococcica, o cualquiera otra que determine el Consejo de Salubridad General.

V.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación para los patrones de preferir, en igualdad de condiciones, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean.

La preferencia por el trabajador nacional, es por todos conceptos justificable y de ninguna manera discriminatoria para el extranjero, especialmente, si se hace considerándolos en igualdad de condiciones, ya que el propósito fundamental de la Ley, es el

de proteger al trabajador nacional de la amenaza de ser desplazado en su propia patria.

Por otra parte, la Ley General de Población haciendo causa común con la presente Ley, en su afán de proteccionismo hacía el nacional, limita en las empresas el número de trabajadores extranjeros, de tal manera, que por cada diez trabajadores mexicanos, - la Secretaría de Gobernación autoriza a la empresa a ocupar los - servicios de un trabajador extranjero, siempre que acredite suficientemente ante la propia Secretaría, la necesidad de utilizar sus servicios especializados o técnicos, y que éstos no puedan ser prestados por un nacional.

La disposición anterior, es igualmente confirmada por el -- artículo 32 Constitucional, al señalar que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

VI.-LEY DE PROFESIONES.-

La Ley de Profesiones de 30 de diciembre de 1944, reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, en virtud de haber sido ya comentada en la medida de este modesto trabajo, al tratar precisamente en este mismo capítulo el artículo 4o. Constitucional, nos concretaremos a insistir una vez más, en que el artículo 15 de la Ley de Profesiones está abiertamente en pugna con - los artículos 1o., 4o. y 33o. de nuestra Carta Magna, y así lo sostienen ya, un número impresionante de ejecutorias que declaran - anticonstitucional el susodicho artículo 15, que prohíbe a los extranjeros ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que requieren título, al negar a éstos la expedición de su cédu la.

VII.-CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

"Art. 13.-Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona - física o moral, mexicano o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco

federal".

No obstante ser, suficientemente clara la definición que nos dá este artículo respecto del sujeto pasivo de un crédito fiscal, es preciso destacar el hecho de que la persona del extranjero, sea ésta física o moral, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal, siempre y cuando su situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. Tal es el caso de las sucursales o agencias, de negociaciones extranjeras establecidas en México, o de personas residentes en el extranjero, que realicen actividades gravadas en el país a través de representantes, por lo que se considerará como su domicilio para los efectos del pago de sus obligaciones fiscales, el del propio representante. Estos dos casos están previstos por las fracciones III y IV del artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

En el mismo sentido se manifiesta la Ley del Impuesto sobre la Renta, al señalar como sujetos de este impuesto, a los extranjeros que residen en nuestro territorio, así como a las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país, lo mismo que las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República Mexicana. Tales casos se encuentran consignados en las fracciones b) y c) del Art. 3o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para terminar con este apartado, referente a las obligaciones tributarias de los extranjeros, es preciso hacer mención de unos impuestos especiales para ellos, sea que tengan la calidad de no inmigrantes, inmigrantes o inmigrados, deben de pagar un impuesto por internarse al país, por cambiar su calidad migratoria, por refrendar su documentación, por obtener la calidad de inmigrante o su declaratoria de inmigrado, estos impuestos especiales para los extranjeros se hallan consignados en la Ley de Impuestos de Migración, de 27 de diciembre de 1960.

VIII.-CODIGO DE COMERCIO.-

El Código de Comercio vigente, de 15 de septiembre de 1889, contiene las siguientes disposiciones que establecen la condición de

los extranjeros en materia mercantil:

Desde luego, el Código de Comercio considera comerciantes a las sociedades extranjeras y a las agencias y sucursales de éstas, que realizan actos de comercio dentro del país. Fracción III del Art. 3o. de éste Código.

La libertad de que goza el extranjero para realizar actos de comercio en el territorio nacional, depende de lo convenido en los tratados celebrados con los gobiernos de sus respectivos países, así como por lo que dispongan nuestras leyes en materia de condición de extranjeros, Art. 13 del Código de Comercio.

En igual sentido se expresa el Art. 14 de éste Código, al sujetar a los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, a las disposiciones de éste Código y demás leyes del país.

Conforme al Art. 54, los extranjeros no pueden ser corredores, ya que la fracción II. del propio precepto, señala como requisito indispensable, ser mexicano por nacimiento o por naturalización para poder ser corredor.

IX.-LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-

La Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, de 28 de julio de 1934, en su capítulo "De las sociedades extranjeras", les reconoce a éstas, cuando están legalmente constituidas, personalidad jurídica en toda la República Mexicana. Art. 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Conforme al Art. 251 de esta Ley, las sociedades extranjeras no pueden ejercer el comercio, sino hasta que han quedado inscritas en el Registro Público de Comercio, y para que la escritura constitutiva de la sociedad se inscriba, es necesaria la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, quien la otorgará cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que se ha constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, debiendo para tal efecto exhibir copia --- auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, debidamente certificados por el representante diplomático de México en aquel Estado:

II. Que el contrato social y demás documentos relativos a - su constitución, no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella, - alguna agencia o sucursal.

Conforme a este mismo artículo, las sociedades extranjeras - están obligadas a publicar anualmente el balance general de la nego - ciación, visado por un contador público titulado.

X.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.-

La fracción XVI del Art.73 Constitucional, establece como facultad del Congreso de la Unión la de legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, - colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. De ahí, que podamos concluir, que los preceptos que - fijan la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país, sean - de carácter federal, particularmente, cuando la propia Constitución en su Art.124 nos dice: "Las facultades que no están expresamente - concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se en - tienden reservadas a los Estados", y siendo además, que el Congreso de la Unión también legisla en materia común, resulta un tanto justificado el hecho, de que sean únicamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, las que en materia - de condición de extranjeros, tengan el carácter de federales y por - tanto obligatorias en toda la República, respondiendo así, al propó - sito y a la necesidad de mantener unificada la legislación nacional en esta materia.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, vigen

te desde el 1o. de octubre de 1932, confirma lo anterior en su artículo 1o. que dice: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal".

Y siguiendo con el propósito de equiparar en derechos al extranjero con el nacional, éste Código pretende hacer partícipes a los extranjeros de las conquistas obtenidas en este terreno y de todas y cada una de las disposiciones, que entrañan cada vez más un sentido de solidaridad. Extender la esfera del derecho del nacional al extranjero, así como del rico al pobre o del industrial al asalariado, sin restricciones ni exclusivismos, es la meta hacia la cual están encaminados los mejores esfuerzos del actual Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, como puede constatarse de su Art. 12 que dice: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

En principio, los extranjeros tienen capacidad legal para adquirir bienes por testamento o por intestado, según lo establecen los artículos 1327 y 1328 de éste Código, sin embargo, tal capacidad puede verse totalmente anulada por falta de reciprocidad internacional, para aquellos extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos, o bien, verse limitada por la propia Constitución y sus leyes reglamentarias, como son los casos previstos por el Art. 6o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del día 30 de diciembre de 1925, y que son los siguientes: a) Cuando un extranjero tuviere la posibilidad de adquirir por herencia derechos o bienes, cuya adquisición le estuviere prohibida por la Ley, y b) Cuando un extranjero pretenda adjudicarse un derecho, de los que le están prohibidos por la ley, pero que éste sea preexistente y adquirido de buena fe. En ambos casos, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación a los extranjeros, pero condicionado a que éstos, transmitan dichos derechos a persona capacitada conforme a la ley, en un plazo no mayor de cinco años, con-

tados a partir de la fecha de defunción del autor de la herencia, - en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo.

JURISPRUDENCIA.-

A) Existen infinidad de ejecutorias que sostienen que el juicio de amparo no procede contra la expulsión de un extranjero, -- hecha por el Ejecutivo en la forma prescrita por el Art.33 Constitucional, pero basta para el efecto, con citar la siguiente jurisprudencia definida: "Conforme al Art.33 Constitucional, el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a -- todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión porque se trata del cumplimiento de un precepto Constitucional del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención en tal caso, sólo una medida para completar las ordenes dadas en virtud de esa facultad". (Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, Apéndice al tomo XCVII).

No obstante la Jurisprudencia anterior, consideramos con base en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que el Ejecutivo debe de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y para -- ello, nos permitimos citar, apoyando nuestra posición, la jurisprudencia siguiente: "El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego -- a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente." Amparo en revisión 5918/66.- Rubén Suárez Astudillo y otros. Marzo 31 de 1967. Unanimidad -- 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu. 2a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen CXVII, Tercera Parte, Pag. 74.

B) Es de sobra conocida la anticonstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y

5o. Constitucionales, de 30 de diciembre de 1944, y por ello, -- inexplicable que hasta la fecha no haya sido objeto de las modificaciones conducentes, no obstante la infinidad de ejecutorias que -- existen, declarando anticonstitucionales dichos preceptos; que establecen una prohibición a los extranjeros para ejercer, en el Distrito y Territorios Federales, cualquier profesión que, conforme a esta Ley, requiere título, por lo que tales disposiciones resultan violatorias de los derechos que en su favor otorgan los artículos 1o. y 33 Constitucionales, como se desprende de la jurisprudencia siguiente:"

..... Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamente la Ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1o. y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derechos a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, - Capítulo I, de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuentra el artículo 4o., que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar una prohibición terminante, como la consignada en el artículo 15, puesto que modalidad -- significa el establecimiento de requisitos, condiciones y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma." Amparo en revisión 9010/1963. Marco Tulio Castro Guevara. Marzo 15 de 1966. Unan. 20 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yañez Ruíz. Pleno. Sexta Época, Volumen CV, Primera Parte, Pág. 119.

C) El extranjero que se interna legalmente al país, debe -- cumplir con las condiciones a que ha quedado sujeta su estancia en el mismo, debiéndose dedicar a la actividad o actividades para --

las que haya sido autorizado por la Secretaría de Gobernación, la violación de tales disposiciones acarrea para el extranjero infractor diversas sanciones, que van desde la multa hasta la expulsión del país, según estime la propia Secretaría la gravedad del caso, y sin que, con ello se vulneren, de ninguna manera, las garantías individuales que nuestra Constitución otorga a todos los habitantes de la República, sin importar su nacionalidad. Tal es el sentido de la siguiente jurisprudencia: "Comprobado que un extranjero se está dedicando a actividades de distinta naturaleza de aquellas - para las cuales se le permitió la entrada temporal en el país, la multa y la orden de expulsión dictadas en su contra por la Secretaría de Gobernación no son violatorias de garantías." Semanario Judicial de la Federación, t. LVII, Pág. 2929.

D) El extranjero que teniendo la calidad de inmigrante, ha sido autorizado por la Secretaría de Gobernación para realizar una determinada actividad, para la cual, a acreditado su aptitud o especialización, al obtener éste la calidad de inmigrado, la Secretaría deberá permitirle continuar realizando la misma actividad, - si así lo solicita el extranjero, ya que de lo contrario, se estaría en el caso, de que por un lado la Secretaría le concediera derechos de radicación definitiva en el país y por el otro, prohibiéndole de dedicarse a la actividad que posiblemente sea la única que domine, en grave perjuicio de sus intereses y en franca violación de la garantía individual que en su favor consagra el Art. 4o. Constitucional. Por ello, consideramos oportuno citar la siguiente jurisprudencia: "Ningún precepto de la Ley General de Población restringe la libertad de comercio de los inmigrantes. Ahora bien, si un extranjero, tanto por la fecha en que entró en la República, como por que la Secretaría de Gobernación, al expedir la tarjeta relativa, no limitó en forma expresa el radio de su actividad, tiene la calidad de inmigrado y no la de inmigrante, según la terminología usada por la Ley citada, es evidente que está capacitado para seguir --- ejerciendo el comercio a que se dedique; por lo que la prohibición para que lo haga es violatoria del artículo 4o. Constitucional, sin que pueda aplicarse al caso al Acuerdo Presidencial de junio de 1937, pues éste se subordina a lo mandado por la Ley de Población la que no veda la actividad mercantil de los inmigrados." Semana

rio Judicial de la Federación, t. LVII, Pág.107.

E) Por ningún motivo, los extranjeros pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, conforme a la fracción I del Art.27 Constitucional, salvo ésta prohibición, el mismo precepto permite a los extranjeros adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, con la condición de que previamente convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, por lo que, los extranjeros, al igual que los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio sobre dichos bienes, tal y como se desprende de la jurisprudencia siguiente: " El artículo 27, frac. I, de la Constitución preceptúa que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas, y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles nacionales en la República Mexicana, y que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y de no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo pena de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo convenio. De lo anterior aparece que no existe una prohibición absoluta para que los extranjeros adquieran el dominio de los bienes de que se trata, y en la hipótesis de que esa disposición haya sido transgredida no tiene el alcance de que desaparezca el delito que respecto a los mismos bienes se hubiere cometido. "Semanao Judicial de la Federación, t. LXXX, Pág.577

CONCLUSIONES:

1a.- La condición de los extranjeros en Roma, fue mejorando paulatinamente, conforme se introducían en el rígido *jus civile*, aquellos principios derivados del *jus gentium*, cuyas normas, más justas y equitativas, habrían de imponerse a las severas instituciones jurídicas, hasta entonces reservadas en exclusividad a los ciudadanos romanos, lo que contribuyó a que en el año 212 de nuestra era, los derechos de los extranjeros se llegasen a equiparar a los del propio ciudadano romano.

2a.- La peculiar organización política, social e incluso territorial que caracterizó a la Edad Media, fue definitiva y determinante para el estancamiento en general, de todo tipo de relaciones internacionales y en particular, en materia de condición de extranjeros.

3a.- Sin lugar a dudas, el acontecimiento que más influyó para mejorar la condición de los extranjeros durante la Epoca Moderna, fue la Revolución Francesa de 1789, que culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, uno de los documentos jurídico-políticos de mayor jerarquía y trascendencia universal. Dicho movimiento se reveló energicamente contra la secular concepción negativa del extranjero, proclamando como valores supremos del hombre, la libertad, la igualdad y la seguridad.

4a.- La condición de los extranjeros, no es más que la determinación de los derechos que gozan los extranjeros en cada país, conforme a la Ley de cada uno de dichos países.

5a.- El mayor obstáculo para la determinación de los derechos del extranjero, lo constituye el hecho de cada país, en ejercicio de su soberanía, es libre de fijar en su territorio la condición de sus extranjeros.

6a.- Sólo mediante la supremacía de un orden jurídico de jerarquía universal, positivo e inspirado en los más elevados principios del derecho natural, sobre el derecho interno de los Estados, se podría determinar y hacer realidad para el extranjero, el mínimo de derechos que como persona humana le corresponden.

7a.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, las Constituciones Mexicanas de 1857 y 1917, así como otros documentos de igual jerarquía y trascendencia, son resultado de los esfuerzos realizados por la humanidad, para reconocer y garantizar al hombre, cualquiera que sea su nacionalidad, el mínimo de derechos que a su dignidad humana corresponden.

8a.- Los derechos esenciales a los extranjeros, son de dos clases: públicos y privados.- Los derechos públicos, cuyo goce más interesa al extranjero son: a) el reconocimiento de la personalidad; b) el derecho de penetrar y circular en el territorio y d) la libre emisión del pensamiento y la libertad de cultos. Los derechos privados cuyo goce interesa a los extranjeros y que por regla general les conceden los países más civilizados son: transmitir sus bienes por su cesión; ser instituido heredero; realizar actos y contratos jurídicos de carácter civil y mercantil; y para poder hacer efectivos tales derechos, el tener acceso a los tribunales.

9a.- Respecto a la facultad exclusiva que el Art.33 Constitucional confiere al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Ley fundamental y la jurisprudencia existente, dicha autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

10a.- Debe de desaparecer el último párrafo de la fracción I del Art.82 Constitucional, que establece como requisito pa

ra ser Presidente de la República, el de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, ya que en nuestra modesta opinión, carece de fundamento y justificación tal requisito.

Ila.- Es ya inaplazable la necesidad de abrogar o derogar los artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, especialmente por la infinidad de ejecutorias que existen, declarando anticonstitucionales dichos preceptos, por ser violatorios de los derechos que en favor de los extranjeros establecen los artículos 1o., 4o. y 33o. de nuestra Ley fundamental.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado. Depto. Editorial de la Universidad de Guadalajara. 5a. Ed. 1965. México.
- 2.- Oppenheim L. Tratado de Derecho Internacional Público. Ed. Bosch. 8a. Ed. Inglesa. Tomo I, Vol. 1. 1961. Barcelona.
- 3.- Margadant Guillermo F. Derecho Romano. Ed. Esfinge, S.A. 2a. Ed. 1965.
- 4.- Gómez de la Serna D. Pedro. Curso Histórico-Exegético del Derecho Romano Comparado con el Español. 3a. Ed. Tomo 1. Librería de Sanchez. 1863. Madrid.
- 5.- Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. de la 9a. Ed. Francesa. Ed. Nacional, S.A. 1953. México.
- 6.- Nussbaum Arthur. Historia del Derecho Internacional. Ed. Revista de Derecho Privado. 1949. Madrid.
- 7.- Niboyet J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional. 1965. México.
- 8.- Miaja de la Muela Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Ediciones Atlas. 1953. Madrid.
- 9.- Sepúlveda César. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S.A. 1959. México.
- 10.- Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y Otros países. 2a. Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1958. México.
- 11.- Camargo Pedro Pablo. La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. Cía. Ed. Excelsior, S.C. L. 1960. México.

- 12.- Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1967. 3a. Ed. Porrúa, S.A. 1967. México.
- 13.- Siqueiros José Luis. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. 1a. ed. 1965. México.
- 14.- Tena Ramirez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. 9a. Edición. 1968. México.
- 15.- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Botas. 1944. México.
- 16.- Carrillo Jorge Aurelio. Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. Ed. 1965.
- 17.- López Rosado Felipe. El Régimen Constitucional Mexicano. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1964. México.
- 18.- De Pina Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros. 3a. Edición. Ediciones Botas. 1967. México.
- 19.- Vallarta L. Ignacio. Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización. Imp. de Francisco Díaz de León. 1890. México.
- 20.- Echánove Trujillo A. Carlos. Manual del Extranjero. 8a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1968. México.

LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A. 1970.
- 2.- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General. Ed. Porrúa, S.A. 1963. México.

- 3.- Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, Relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales. 3a. Edición. Editorial Ediciones Andrade, S.A. 1964. México.
- 4.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. 1966.
- 5.- Ley Federal del Trabajo. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- 6.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1968. México.
- 7.- Ley General de Población, su Reglamento y Ley de Impuestos Migración. Ed. Porrúa, S.A. 1968. México.
- 8.- Código de Comercio. 14a. Edición Editorial Porrúa, S.A. 1967. México.
- 9.- Ley General de Sociedades Mercantiles. 14a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1967. México.
- 10.- Ley del Impuesto sobre la Renta. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1965.
- 11.- Código Fiscal de la Federación. 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1967.
- 12.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. 24a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1969.
- 13.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1966-1970, Actualización II Administrativa. Mayo Ediciones.

I N D I C E

CAPITULO I

Pág.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Roma	1
2.- Edad Media	8
3.- Epoca Moderna	11

CAPITULO II

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

1.- Conceptos Doctrinales	13
2.- Teorías sobre el mínimo de derechos de los extranjeros.....	14
3.- Esfuerzos internacionales tendientes a determinar el mínimo de los derechos de los extranjeros.....	17
4.- Esfuerzos nacionales tendientes a determinar el mínimo de derechos de los extranjeros.....	26

CAPITULO III

DETERMINACION DEL MINIMO DE DERECHOS DEL EXTRANJERO

1.- Derechos esenciales a la persona humana y esenciales a los extranjeros.....	43
2.- Obstáculos en la determinación del minimum de derechos.....	46

	Pág.
3.- Referencias sobre condición de los extranjeros en América.....	48

CAPITULO IV

EL MINIMUM DE DERECHOS DEL EXTRANJERO EN LA LEY POSITIVA MEXICANA.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
2.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	64
3.- Ley General de Población.....	67
4.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.....	72
5.- Ley Federal del Trabajo.....	72
6.- Ley de Profesiones.....	73
7.- Código Fiscal de la Federación.....	73
8.- Código de Comercio.....	74
9.- Ley General de Sociedades Mercantiles.....	75
10.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.....	76
11.- Jurisprudencia.....	78
Conclusiones.....	82
Bibliografía.....	85